

248  
2 ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**" PROPUESTA DE REFORMA DE LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JUAN JOSE MORENO SOLE**

**1990**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION .

La idea del presente estudio ha surgido de la inquietud de modificar la parte de la ley que a mi modo le falta una verdadera actualización para castigar el delito de homicidio cometido en forma intencional, es decir, utilizando las punibilidades que marca la ley, pero modificando las condiciones para su aplicación.

En el transcurso de este trabajo se irá conociendo las diferentes lesiones, ya sea por su gravedad como por sus consecuencias, así como también las diversas clases del homicidio, haciendo un recuento y comparación con algunas legislaciones de nuestro país y de otras partes del mundo.

En esta tesis se trata de hacer un estudio dogmático de los delitos de lesiones y de homicidio en donde se verán los diferentes elementos de cada uno como lo es la conducta y la culpabilidad que al ser típicos y antijurídicos deben ser sancionados conforme a la intención de su acción u omisión.

El punto principal es la modificación de la fracción II del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal la cual manifiesta que no será mortal una lesión si la muerte del ofendido se verifica después de 60 días a partir de que fue lesionado, lo que implica que si un sujeto es lesionado por otro y que por cualquier circunstancia muera después de

dicho lapso de tiempo, el homicidio será impune, imponiéndole al culpable la sanción que corresponde al delito de lesiones que ponen en peligro la vida (como se acostumbra en la práctica), cosa que no es coherente ya que la relación de causalidad es la acción u omisión y el resultado que en este caso sería la muerte no importando el tiempo en que esta haya ocurrido.

La propuesta de reforma que se pretende opera solo en el caso de homicidio intencional u homicidio concurrente con otros ilícitos de la misma índole intencional (como en el caso de secuestro, violación, donde la idea delictiva se enfoca a la agresión de un bien jurídico distinto al de la vida, pero por la violencia ejercida este también se lesiona, sin perjuicio de las demás sanciones).

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### A. LESIONES Y HOMICIDIO

El concepto jurídico de lesiones en su evolución histórica ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la ley se conformó con preveer y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otras personas tales como las equimosis, las cortaduras, las rupturas o pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se amplió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de substancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermeda-

des, etc. Por último el concepto adquirió mayor amplitud cuando se le hizo abarcar perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales pudiendo decir desde entonces que el objeto de la tutela penal, en el caso de lesiones, es la protección de la integridad de la persona tanto en su individualidad física como en la psicológica<sup>1</sup>, tal es el caso que el Consejo Mundial de la Salud determina que lesión es toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Decimonoveno, Capítulo I, decalca que lesión es toda alteración de la salud. Para el Derecho es impensable que la lesión produzca un daño que deje huella material u objetiva en el organismo y que tal huella sea producida por una causa externa. Para la medicina, lesión es toda alteración de la salud orgánica o psíquica y consecutiva a órganos y miembros internos o externos, pero del concepto legal que establece el artículo 288 y siguientes se puede deducir que los elementos jurídicos contemplados en la ley penal son:

a) Toda alteración de la salud o cualquier otro daño; ya sea interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

b) Que deje huella material en el cuerpo humano; de ésta se distinguen tres clases:

- Lesiones Externas (traumatismos y heridas

(1) González de la Vega Francisco - Derecho Penal Mexicano - 4 ed. p. 19

traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles con la simple observación).

- Lesiones Internas (daños viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc.; se conocen por diagnóstico clínico).

- Lesiones Psíquicas y Nerviosas (enajenaciones, neurósisis).

c) Que sea una causa externa. La lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en<sup>2</sup>:

\* Acciones Positivas (como golpes contundentes v puñaladas).

\* Omisiones (abandono de personas, privación de alimentos cuidados o medicamentos, etc.).

\* Acciones Morales (amenazas, estados de terror, etc.)

Por otra parte, cabe mencionar que la causa externa del delito de lesiones debe ser imputable a una persona por su realización intencional (propósito de dañar la integridad corporal de las personas), o imprudencial (por la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado), etc.

Además el texto penal establece las consecuencias de dichas lesiones, pudiendo encontrar:

- Que el daño sea permanente o transitorio.

- Que ocasione la pérdida de un miembro.

(2) González de la Vega Fco. - El Código Penal Comentado- 3 ed. p. 324

- Que disminuya la función de un órgano.
- Que pueda causar la muerte.
- Que cause la muerte.

Para la mejor comprensión del tema es necesario asomarse a la traumatología médico forense que es la rama de la ciencia médica que estudia los estados patológicos (enfermedades) mediatos o inmediatos causados por la violencia externa sobre el organismo, es decir, dicho de una manera especial, es el estudio de las lesiones. Esta rama auxiliar del Derecho ordena las lesiones en clases tomando en consideración el instrumento vulnerante que la produjo y la estimación del daño<sup>3</sup>.

A los instrumentos vulnerantes podemos enumerarlos de la siguiente forma<sup>4</sup>:

- Agentes Mecánicos.
- Agentes Físicos.
- Agentes Químicos.
- Agentes Biológicos.

Dentro de los Agentes Mecánicos podemos hablar de:

Armas Naturales. como las uñas, los pies, las manos, los dientes, etc.

Armas Ocasionales. Como martillos, piedras, palos vehiculos y todos aquellos objetos de uso común que pueden producir alteraciones a la salud.

(3) Fernandez Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. p. 18

(4) Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. p 292



Armas propiamente dichas como puñales, pisto-  
las, sables, etc.

Los agentes mecánicos como las manos, pier-  
nas martillos, piedras, macanas, podemos clasificarlos como a-  
gentes contundentes, es decir, que provocan lesiones producidas  
por el choque o aplastamiento contra cuerpos duros, planos con  
bordes no cortantes y cuya acción es superior a la resistencia  
de los tejidos ocasionando alteraciones como:

- Escoriaciones: Lesiones superficiales de la  
epidermis o piel (pérdida traumática de la piel).

- Equimosis: Ruptura de vasos, con el natural  
derrame de sangre que se infiltra y coagula en los tejidos (de-  
rrame sanguíneo subcutáneo).

- Hematoma: Concentración sanguínea bien de-  
limitada a consecuencia de un traumatismo que rompe los vasos  
sanguíneos (hema, hemato, prefijos procedentes del griego hama,  
haimatos que significan sangre, y del latín tumor, es decir,  
"tumor de sangre").

- Herida contusa: Es la producida por todo  
objeto capaz de traumatizar o lesionar por cierta presión al or-  
ganismo, siendo muy numerosos los instrumentos con los que puede  
causar se este tipo de lesiones (tales como golpes con las ma-  
nos, palos, pies, vehiculos, caídas o precipitaciones de deter-  
minada altura); pudiendo ser superficiales (como luxaciones) y  
profundas (como fracturas -no expuestas- de huesos, rupturas

viscerales y grandes machacamientos por presiones extremas, como las producidas a consecuencia de hechos de tránsito de vehículos<sup>(5)</sup>).

Los agentes mecánicos, como las armas blancas producen el siguiente grupo de lesiones:

Heridas por instrumentos punzantes o perforantes: son las producidas por instrumentos que sólo tienen punta y son producidas por armas naturales como las espinas o los cuernos de un toro. Estas armas no cortan ni desgarran, su mecanismo es perforar o picar.

Herida cortante: es la lesión incisa producida por instrumentos que tienen filo (como el cuchillo, las navajas) su mecanismo de producción es por presión y deslizamiento.

Herida punzocortante ó perforocortante: este tipo de lesión es producida por instrumentos de punta y filo, es decir, por instrumentos que pueden servir como cortantes y punzocortantes. Su mecanismo de producción es doble: el arma perfora con la punta y al penetrar secciona los tejidos con el filo<sup>(6)</sup>.

Herida cortocontundente: es aquella producida por la naturaleza de filo, peso y fuerza con la que es impulsado el agente vulnerante (que en vía de ejemplo señalaremos al machete que corta por su filo y por la fuerza con la que se usa).

(5) Quiroz Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 292

(6) Fernández Pérez Ramón. Op. cit. p. 18

Los Agentes Mecánicos como armas de fuego, pueden producir heridas punzocontundentes o perforocontundentes que las causan los proyectiles de éstas y reciben su nombre ya que perforan o penetran en el organismo por la gran velocidad a la que son impulsados al detonar la pólvora<sup>7</sup>.

Dentro de las lesiones producidas por los agentes físicos tenemos a las quemaduras que pueden ser producidas por<sup>8</sup>:

- Por el Calor Seco: radiaciones solares (insolación), cuerpos sobrecalentados, flama directa, descargas eléctricas, o elementos radioactivos.

- Por acciones mecánicas; como frotamiento.

- Por sustancias químicas; líquidos cáusticos, ácidos minerales o mezclas industriales.

- Por explosiones; de gases, de pólvora.

Los agentes físicos como el frío, pueden también producir lesiones como el congelamiento y gangrena de los tejidos.

Lesiones producidas por la luz y el sonido (como el caso de las enfermedades ocupacionales o profesionales).

Lesiones producidas por cambios de presión atmosférica como las encontramos a grandes profundidades acuáticas o en zonas de baja presión como en las montañas.

Los Agentes Químicos pueden producir altera-

(7) Quiroz Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 295

(8) Fernández Pérez Ramón. Op. cit p. 19

ciones de la salud como lo son:

Envenenamientos: ya sea por venenos sólidos, introducidos en forma oral (como el cianuro de potasio y la estricnina).

Por venenos líquidos introducidos por vía oral o por otro medio (por vía no digestiva).

Por venenos gaseosos; introducidos por inhalación (monóxido de carbono, marihuana, etc.).

Los Agentes Biológicos han cobrado gran importancia ya que su mecanismo de producción es el contagio o infección por germen (enfermedades venereas como sífilis, gonorrea o el actual Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida "S.I.D.A."). O bien por reacciones de incompatibilidad de organismos a ciertas sustancias como la penicilina u otros antibióticos, así como otro tipo de medicamentos<sup>9</sup>.

La fatiga es otro de los agentes biológicos que pueden causar lesiones ya que es una autointoxicación del organismo que produce la disminución de su rendimiento<sup>10</sup>.

Dentro del ámbito biológico encontramos que la inanición, que es la privación total de alimentos líquidos y sólidos produce lesiones que pueden causar la muerte; encontrando dentro de éstas el hambre impuesta (en forma voluntaria o por la extrema miseria), por hechos fortuitos (como las víctimas de algún sismo que quedaron atrapadas entre los edificios de-

(9) Fernández Pérez Raón. Op. cit. p. 19

(10) Oulrez Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 361

rumbados) o bien, los hechos delictuosos de caracter intencional.

Así tenemos que una combinación o una interacción de los agentes físicos, químicos, biológicos y mecánicos han dado origen a teorías como la Infortunística o Teoría del Riesgo Profesional que estudia las alteraciones orgánicas de los individuos derivadas de sus empleos o profesiones<sup>11</sup>.

#### CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LESIONES

El Código Penal en el Capítulo de "Delitos contra la vida y la integridad corporal" da la clasificación médico-legal de lesiones, tomando en consideración el tiempo de sanidad, la gravedad y las consecuencias.

En cuanto al tiempo de sanidad<sup>12</sup> tenemos que el artículo 289 nos plantea dos hipótesis:

La primera nos plantea lesiones que no tarden en sanar más de quince días (ejemplo: las escoriaciones y las equimosis). Este tipo de lesiones son las consideradas como levisimas sin consecuencia alguna; en este caso el lapso comprende desde que el pasivo fué lesionado hasta los siguientes quince días naturales. El certificado médico previo y, a su tiempo, el definitivo, prueban pericialmente la clasificación que corresponde a las lesiones como elemento material de la in-

(11) Quiroz Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 361

(12) Carrancá y Trujillo Raúl Op. cit. p. 666

fracción.

La segunda hipótesis declara que se pueden producir lesiones que tarden en sanar más de quince días; planteándose de ésta forma por la lentitud de recuperación de los órganos o miembros que fueron lesionados (v.g. fracturas).

Por las consecuencias de las lesiones tenemos:

A).- Lesiones que dejen al ofendido cicatriz perpétua y notable en la cara, entendiéndose por esta la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello (en la frente), hasta la punta de la barba; y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra. La cicatriz es la señal que dejan los tejidos después de sanada la herida.

B).- Lesiones que perturben permanentemente la vista, pero que no impidan seguir haciendo uso de ella. Esta hipótesis nos señala como elemento la perturbación del sentido de la vista, mas no la pérdida de uno o ambos ojos ya que entraría en hipótesis diversa que posteriormente se tratará.

La disminución de la capacidad auditiva; de igual manera esta premisa cita el verbo disminución por lo que la pérdida total del sentido audible de uno o de ambos oídos encuadraría en otra hipótesis.

La lesión que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro

(13) Carranca y Trujillo Paul. Op cit. p. 667

órgano, de este último, mencionaremos que es el conjunto o las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función fisiológica y para ello el órgano comprometido o lesionado es doble, con función única, (riñones, pulmones, etc.) la pérdida de un solo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma. Cabe hacer mención que la permanencia de las consecuencias de una lesión no excluye la posibilidad de cesación, ya que la ley señala el término "permanente", entendiéndose como tal la duración firme y constante, más no determina "perpétuo" que es la duración sin fin

Disminución o entorpecimiento del uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales, que lo mismo puede ser un traumatismo físico que uno moral.

C).- Lesiones que produzcan enfermedades seguras o probablemente incurables<sup>14</sup>.

Lesiones que causen la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de cualquier otro órgano.

Lesiones que perjudiquen para siempre cualquier función orgánica. Entendiéndose por perjudicar el daño o afectación mas no la pérdida de las funciones vitales (como la respiración).

Lesiones que causen sordera o impotencia.

Lesiones que causen una deformidad incorre-

(14) Carranca y Trujillo Raúl. Op. cit. p. 669.

gible. (como por ejemplo la pérdida de los dedos, el pabellón de la oreja o cualquier otra que sea notable), sin que la ley penal especifique qué se entiende por deformación, pudiendo mencionar que es la desfiguración, lo imperfecto y que por lo tanto atrae la atención de los demás.

Lesiones que provoquen la incapacidad permanente para trabajar, y que sea en forma general, sin ser necesario que llegue a la inutilización absoluta, bastando con que en general y dentro de los límites razonables, exista falta de capacidad para el desempeño de un empleo con un fin económico o para el libre movimiento.

Lesiones que causen enajenación mental, pérdida de la vista o del habla.

Lesiones que causen la pérdida de las funciones sexuales, es decir, la incapacidad permanente para tener acceso carnal y/o para engendrar.

Dentro de la clasificación médico legal encontramos que en relación a la gravedad<sup>15</sup> de las lesiones, éstas pueden ser:

Lesiones levisimas (que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida), comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lesiones leves (que tardan en sanar más de

---

(15) Carranca y Trujillo Raul. Op. cit. p. 671



quince días y que no ponen en peligro la vida), comprendidas en la parte segunda del artículo 289 del ordenamiento legal citado.

Lesiones graves (que ponen en peligro la vida), comprendidas en el artículo 293 de la ley penal en mención. Dicho peligro debe ser actual, real y efectivo, no sólo temido u opinado como probable; su determinación es de carácter técnico, correspondiéndole su clasificación al médico legista.

Lesiones mortales, son aquellas que por las alteraciones que causan al órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios, causan irremediablemente la muerte, no obstante se pruebe que ésta se habría evitado con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; que influyeron las circunstancias en las que se recibió la lesión o la constitución física de la víctima, comprendidas en los artículos 303 fracción I y 304 de la ley punitiva.

Otra clasificación de lesiones, lo es, en cuanto a su penalidad<sup>16</sup>:

Lesiones de Penalidad Ordinaria, que son aquellas en donde no intervienen causas de justificación, atenuantes, ni elementos que por su especial caso, agraven su penalidad, son los ilícitos comprendidos en los artículos 289, 290,

(16) Carracá y Trujillo Raúl. Op. cit. p. 667

291, 292 y 293, del Código Penal.

Lesiones de Penalidad Agravada; son aquellas especial que por su forma de cometerse aumentan la penalidad im- puesta. tenemos lo siguiente:

- Lesiones ocasionadas por aquellos que ejer- cen la Patria Potestad o Tutela a los menores o pupilos bajo su guarda siempre y cuando las lesiones causadas no tarden en sanar mas de quince días y que no pongan en peligro la vida ya que bien podría estar ejerciendo un derecho como el de corrección y que por supuesto no abusare de él. La agravante consiste en la aplicación de la pena correspondiente a las alteraciones origi- nadas y además se le podrá suspender o privar al autor de las lesiones del ejercicio de la Patria Potestad o Tutela.

- Lesiones causadas por un descendiente a un ascendiente; la ley se refiere a los ascendientes, sin limita- ción. Pueden serlo, por tanto, por parentesco consanguíneo, afin o civil; en la línea recta o en la transversal, ascendente. La agravante consiste en el aumento de 2 años de prisión a la san- ción que corresponda.

- Lesiones con las calificativas que señala la ley como lo es:

La ventaja.- que es la superioridad del agre- nor sin que el agredido esté en posibilidad de defenderse (ya sea por estar inerme, caído, sin armas, o no ser tan diestro en el manejo de éstas como su contrincante; tener menor fuerza fi-

sica que aquél, o porque la parte agresora sea mayor en número. Tal "superioridad" consiste en que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido además de que no debe existir una causa de legitimación por parte del atacante.

La alevosía.- Es la sorpresa, acechanza o cualquier otro medio que se emplee para no dar lugar para que la víctima pueda defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer (por lo intempestivo e inesperado del ataque). En ocasiones pueden confundirse la alevosía con la ventaja en cuanto a que no se da la oportunidad en cuanto a la defensa ni evitar el mal que se trate de hacer.

La traición. Esta agravante del delito es de un grado superior a la alevosía. Obra con traición "el que no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a la víctima, la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

La premeditación.- Es la ejecución o la comisión de un delito (en éste caso una lesión) después de haber reflexionado en un espacio de tiempo más o menos largo entre la determinación y la acción.

Cuando concorra una de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja y traición) se aumentará la pena

un tercio de la sanción correspondiente; cuando concurren 2 se aumentará un medio; si concurren más de 2 se aumentará la sanción dos terceras partes.

Lesiones de Penalidad Atenuada.- Son aquellas que se cometen con alguna causa de justificación o con cualquiera otra circunstancia de legalidad. Dentro de éste grupo tenemos las siguientes:

- Lesiones Inferidas en Riña.- La riña es la pelea en forma material y que exista entre los participantes el ánimo ríjoso que es el concurso de voluntades para contender de obra con el ánimo de causarse un daño recíproco.

- Lesiones inferidas en duelo, entendiéndose como tal, el combate a mano armada, por causas de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones.

- Lesiones provocadas por infidelidad conyugal; las cuales son inferidas por un conyuge al otro en el momento de sorprender a los adúlteros "in fraganti" en el acto carnal o en uno próximo a él<sup>17</sup>. Para mayor abundamiento se considera conyuge al que está casado legalmente ante un funcionario competente, es decir, que se haya celebrado el acto jurídico solemne (matrimonio) entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, por lo que dá la imposibilidad de tipificar o encuadrar en este delito a los concubinos<sup>18</sup>.

- Lesiones causadas al corruptor del descen-

(17) Carrancá y Trujillo Raul. Op. cit. p. 666

(18) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI. p. 149

diente.- Son las causadas por un ascendiente hacia el corruptor de su descendiente (que esté bajo su Patria Potestad) al encontrarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

En éstos dos últimos casos (infidelidad conyugal y corrupción del descendiente), la ley penal los justifica, los atenúa debido a que la sorpresa perturba el ánimo, cegando al sujeto activo que lo hace actuar en forma violenta e irreflexiva pudiendo no sólo lesionar, sino hasta matar a los adúlteros o al corruptor, según sea el caso, determinándose en dichos casos una penalidad disminuida.

En cuanto al homicidio, el Código Penal en el Libro Segundo, Título Décimo noveno que lleva el nombre de "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo II denominado "Homicidio", nos define a éste como la privación de la vida de un sujeto por otro.

La antigua Ley de Numa, en Roma, penaba la muerte o privación de la vida del "Homo Liber", del ciudadano, pero no la del siervo en manos de su señor, ni tampoco la ejecutada por el "Pater Familias" de la persona de quien estuviere sujeto a su potestad. En la época de Constantino y Justiniano se proyecta la influencia cristiana y los Mandamientos del Decálogo: "No mataras"; y se castigaba el homicidio con pena de muerte. La "Ley Cornelia" no pena con la muerte sino a los siervos homicidas; y castiga con el destierro y con la confiscación de sus bienes a los hombres libres que son culpables de algún

homicidio. El Fuero Juzgo imprime las modalidades al delito. Precisa el homicidio voluntario, es decir, la intención voluntaria de matar. El Fuero Real diferencia el homicidio voluntario del involuntario y finalmente la Ley de las 7 Partidas tiene en cuenta el elemento subjetivo "voluntad" en el homicidio<sup>19</sup>.

Para definir el homicidio basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: privación de la vida. El Código Penal, en el artículo 302, establece que comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al decir que comete delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", se refiere a "otro hombre" de acuerdo con las reglas gramaticales y normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el Legislador esta frase se refirió tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro) un ser humano sin distinciones de ninguna especie, sean del sexo masculino o femenino<sup>20</sup>.

El Código Penal vigente expresa que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" pero hay que hacer notar que la vida no es propiamente un elemento material de delito, sino que es la condición lógica y el presupuesto necesario para que la muerte se verifique<sup>21</sup>.

(19) A. de F. Moreno, Derecho Penal Mexicano, 2da. ed. p. 70

(20) Porte Petit Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud corporal, Bva. ed. p. 2

(21) González de la Vega Francisco citado por A. de F. Moreno, Derecho Penal Mexicano, p. 71

El artículo 302 de la ley punitiva vigente solo abarca el resultado de la conducta humana: privación de la vida preexistente, que es el elemento material; y el elemento subjetivo o moral que es la intención o la imprudencia con la que se efectúa creando así la subdivisión del delito de homicidio:

Intencional o doloso.

Imprudencial o culposo.

Preterintencional.

Tal es el caso, que para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin concurrencia de causas de justificación<sup>22</sup>.

La ley proporciona una noción de intencionalidad o dolo al decir que obra así el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, es decir, que es aquel en que el agente realiza voluntaria y conscientemente los hechos materiales configurados del tipo cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas. Así tenemos que, el que voluntariamente priva de la vida a otro, comete delito intencional de homicidio, aún cuando su acción persiga piadosamente evitar sufrimientos irremediables. Basta a la ley que se haya querido el hecho, cualquiera que sea la intención finalista que se tuviera

(22) Antolisei, citado por Porte Petit op. cit. p. 1

ra, salvo las eximentes de responsabilidad contenidas en la misma ley penal<sup>23</sup>.

Antes de las reformas del 13 de enero de 1984, el Código Penal solo preveía delitos intencionales (dolosos) o imprudenciales (culposos). Tal reforma supuso la incorporación de una tercera fracción al artículo 8 en cuya virtud, según el artículo 9, obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por imprudencia, y que para mejor entendimiento mencionaremos por la vía del ejemplo el caso de aquel conductor, que sabiendo el mal estado de los frenos de su vehículo, sigue haciendo uso de él y por tal desperfecto ocasiona un accidente con daños materiales y personales, es decir por el mal funcionamiento de su vehículo y el conocimiento de que ello podría ocasionar un accidente pero sin tener nunca la intención de ocasionarlo.

La ley penal actual, clasifica la preterintencionalidad como distinto de la intencionalidad y de la imprudencia lo que no sucedía antes de la citada reforma del 13 de enero de 1984, ya que el artículo 9 estatua que la intención delictuosa se presumía aunque el sujeto activo no se propuso causar el daño que resultó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: o bien, si el imputado previó o pudo preveer por ser efecto

---

(23) González de la Vega Fco. Código Penal Comentado, p. 54



ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del comun de la gente<sup>24</sup>.

Ahora bien, el error es, a nuestro parecer, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 9 de la ley penal antes de su reforma del 13 de enero ya referida, una de las formas intencionales de cometer los ilícitos. En Derecho Penal, el error es la ausencia del conocimiento o conocimiento falso de la realidad o carácter prohibido de la conducta.

Existen dos tradicionales distinciones acerca del error:

Error de hecho.- Contenida en la fracción IV del artículo 9 ahora reformado que era cuando el delincuente cometiere un ilícito creyendo que era legítimo el fin que se propuso.

Error de derecho.- Igualmente contenida en el artículo 9 reformado, pero en la fracción III lo manifiesta como la creencia del inculpado de que la ley era injusta o moralmente lícito violarla.

Aparte de éstas dos formas principales de error, cabe mencionar aún las siguientes:

- Aberratio in personam y aberratio ictus, que de la misma forma que los anteriores, estaba contemplada en el artículo 9 ya reformado, en la fracción V declarando que el

(24) González de la Vega Eco. Op. cit. p. 61

dicio<sup>27</sup>. El artículo 302 del Código Penal vigente en Distrito Federal, no hace alusión a los medios con que puede cometerse el homicidio y no necesita hacerlo solo basta que suceda el hecho, sea por el medio que fuere. El Código Penal de 1871 (artículo 540) y el Código de 1929 (artículo 963) determinan "sea cual fuere el medio de que se valga". Autores como Antolisei al referirse a los medios nos dice que pueden ser psíquicos, físicos y a medios indirectos; Manzini dice que hay medios directos, indirectos, materiales y psíquicos; Ranieri se refiere a materiales o psíquicos; Enrico Altavilla a medios positivos violentos o fraudulentos, físicos o morales; Magiore alude a los medios directos e indirectos, físicos o morales; Carrara a físicos, mecánicos o materiales y morales; Santaniello señala los medios directos o indirectos, físicos o morales.

Antendiendo a los criterios antes expuestos, es posible señalar la siguiente clasificación:

- a) Directos.
- b) Indirectos.
- c) Físicos o materiales.
- d) Morales o psíquicos.
- e) Positivos.
- f) Negativos.

Directos.- Son todos los medios materiales directamente idoneos para producir la muerte de algún sujeto.

---

(27) Forte Petit Celestino, Op. cit. p. 31

Indirectos.- Son los medios que no obran sino através de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable.

Físicos o materiales.- son los que obran atacando el organismo alterando así la integridad física; éstos medios físicos que se puedan clasificar en mecánicos, químicos y patológicos.

Morales o psíquicos.- son aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinado organismo, sin que exista otra actividad por parte del homicida que el empleo de emociones psíquicas exaltantes. Algunos autores se han opuesto a la admisión de los medios morales por la dificultad de la prueba; sin embargo esta dificultad no quiere decir que no existan casos en los cuales pueda comprobarse la relación causal entre el medio moral y el resultado producido (como ejemplo mencionaremos la inducción al suicidio).

Positivos.- Son los que consisten en la acción visible, externa, física proyectada hacia un sujeto.

Negativos.- Es la abstención de actuar, es la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual requiere de atención, sin la cual puede perecer.

La Medicina Legal nos da una clasificación sobre la muerte por sus causas creando así el capítulo de la Asfixiología.

El término "asfixia", etimológicamente sig-

nifica "sin pulso", pero su connotación habitual, el uso de la definición dada por los especialistas en éste ramo es "la muerte causada por la privación completa o parcial, lenta o rápida del oxígeno.

Desde el punto de vista simplista, pudieran considerarse las asfixias como el resultado de un obstáculo en la penetración del aire a los pulmones, pero este sería un concepto anatómico y parcial, y son preferibles los conceptos dinámicos, fisiológicos y decir que las asfixias son producidas por las dificultades en la respiración pulmonar, y desde éste punto de vista es más correcto hablar de anoxemias<sup>28</sup>.

Una clasificación Médico Forense, teniendo como criterio directriz las modificaciones normales de la respiración es la siguiente:

- Asfixias Químicas. Son aquellas cuya composición atmosférica no es la adecuada para ser respirable (aire confinado, gas carbónico, etc.)

-Asfixias Mecánicas. Como las siguientes:

Sofocación cierre en el trayecto de las vías respiratorias (oclusión de las vías aéreas: boca y nariz; compresión toraco abdominal que impide los movimientos respiratorios, etc.)

Ahogamiento o sumersión. Penetración de líquidos

---

(28) Quirós Cusón Alfonso. Op. cit. p. 392

en las vías respiratorias.

Sepultamiento. Obstrucción de vías aéreas superiores ocasionada por la inmersión del cuerpo en densa capa de substancias pulverantes como harina, carbón, tierra, etc.

Estrangulación. Constricción directa del cuello oponiéndose al paso del aire a los pulmones.

Ahorcamiento. Compresión del cuello, con un lazo, una cuerda, un cinturón, etc. producida por el propio peso del cuerpo de la víctima en suspensión contra el elemento supresor que se encuentra atado, por el otro extremo, a un punto fijo.

-Asfixias de causa patológica (enfermedades del del corazón, sangre, pulmones, intoxicaciones, etc.)<sup>29</sup>

En cuanto a los demás tipos de muerte ocasionada por los distintos agentes lesionantes (mecánicos, físicos, químicos o biológicos) se reproducen aquí en obvio de repeticiones inecesarias ya que con antelación se trató este tema que por sus similitudes es aplicable al homicidio.

#### B. COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES.

El Código Penal de 1871, ha sido la base de los códigos penales posteriores, así tenemos que el artículo 511 ha sido utilizado en la actualidad y en los mismos términos dando lugar al artículo 288 que se refiere al concepto legal de

(29) Fernández Pérez Rando. Op. cit. p. 50

lesiones; y no solo este precepto ha pasado a nuestros días, sino que también otros numerales como los artículos 544, 545, 546, en lo conducente al homicidio, han sido adoptados por el el Código Penal para el Distrito Federal. Así tenemos que el artículo 544 en su fracción II, señala el término de 60 días, para que se produzca la muerte del ofendido contados desde el momento en que fue lesionado (objeto de éste trabajo), concepción que se dió en aquel tiempo por las siguientes razones:

- La primera consistía que de acuerdo a las estadísticas llevadas en aquella época se puso de manifiesto que eran muy raros los casos en que el ofendido falleciera después de ese término (60 días) ya que lo más común era que muriera dentro de ese lapso.

- La segunda consistió que en aquel entonces (antes de 1871) el sujeto activo de la lesión, se encontraba en prisión y detenida la causa, hasta en tanto falleciera o bien se tuviera conocimiento de que se había salvado el pasivo, por lo que había incertidumbre sobre su situación jurídica y debido a ello la justicia no era expedita al respecto<sup>30</sup>.

En este código la pena se adecuaba según el daño producido, el resultado objetivo, sin que tuviera relevancia alguna el elemento subjetivo de culpabilidad del sujeto activo.

En lo que referente al homicidio<sup>31</sup>, el Co-

(30) Forte Petit. Op. cit. p. 19

(31) Idem p. 19

digo Penal argentino expresa: "el que matare a otro" (artículo 79) El brasileño: "matar a alguien". El uruguayo: "dar muerte a alguna persona con intención de matar".

El Código de Bolivia, de 1834, dispone en el artículo 507: "En todos los casos de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa, muera por efecto y consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes a aquél que se hubiere cometido el delito. Si después de dicho término se verificare la muerte a resultas de las heridas o violencias, el reo no sufrirá sino la pena de diez años de presidio, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte..."

El de Nicaragua, de 1891, expresa: "para que haya homicidio es necesario que las heridas, golpes o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural, dentro de los sesenta días después de inferidas".

El Código de Puerto Rico de 1902, considera que: "para que las muerte constituya asesinato u homicidio, será preciso que la víctima muera dentro de un año y un día después de recibida la herida o de administrarle la causa de la muerte..."

El Código Penal de El Salvador reza: "si el herido o maltratado falleciere dentro de los sesenta días

contados desde que recibió las lesiones o maltratos, se impondrá al culpable la pena que merezca conforme a los artículos anteriores".

En cuanto a las lesiones<sup>32</sup>, el actual Código Penal francés clasifica las heridas según el tiempo que tarde su curación y la incapacidad que produzca para el trabajo. Este sistema sólo considera el mayor o menor tiempo que tarde la curación de la heridas, sustituyendo una justicia aparente a una justicia real y dejando al suceso imprevisto el cuidado de medir la gravedad del delito.

La codificación francesa prevé exclusivamente las lesiones resultantes de golpes, heridas y cualquier género de violencias o vías de hecho, de tal manera que sólo admite los medios físicos; legislación que no admite medios morales como causas de las lesiones por la dificultad de comprobar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral.

El Código Penal italiano, al referirse a las lesiones el concepto legal, codifica al decir "cualquiera que, sin intención de matar, cause algún perjuicio en su cuerpo, en su salud o una perturbación de las facultades mentales".

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal ha sido tomado como guía para las legislaciones locales de las demás entidades federativas que conforman la República

---

(32) Porte Petit. Op. cit. p. 20



Mexicana.

En cuanto al concepto legal de lesiones, tenemos que los códigos penales de algunos Estados como el de Jalisco (artículo 261), Chihuahua (artículo 264), Chiapas (artículo 178), Hidalgo (artículo 281), Morelos (artículo 284), siguen la misma orientación que la del Código Penal de 1931; el de Campeche en su artículo 253, expresa "bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material o funcional que deje huella en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa", concepto legal, que a diferencia del Código de 1931, agrega el término "funcional". Otro Código que determina el concepto pero de una forma distinta es el de Guerrero que señala en su artículo 260 que la lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producidos por una causa externa, señalando en forma por demás redundante "todo daño en el cuerpo" ya que que bien éste concepto puede caber al decir "cualquier alteración de la salud". El Código Penal de Zacatecas establece en su artículo 263 que bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa, concepto que de igual forma es redundante ya que "cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano" es una alteración de salud.

## CAPITULO II

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE LESIONES.

La definición jurídica del delito deberá ser formulada desde el punto de vista del Derecho; el artículo 7 vigente para el Distrito Federal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

La Escuela Positivista pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.<sup>1</sup>

Existen dos concepciones sobre el estudio substancial o esencial del delito<sup>2</sup>: El Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico.

---

(1) Castellanos Tena fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
2da ed. p. 167

(2) Idem p.170

Según la corriente Unitaria o Totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. En cambio la concepción Analítica o Atomizadora estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos, ya que para estar en condiciones de entender el todo, es preciso el conocimiento de sus partes. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la Doctrina uniformidad de criterios; mientras algunos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

Una noción jurídica del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal; sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una conducta; si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede éste definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.<sup>3</sup>

Pero ésta noción no enseña los caracteres o aspectos en particular, y que son:

a) El delito es un acto humano, es una acción u omisión, así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser

(3) Quielto Calón Eugenio. Derecho Penal. 9a. ed. p. 225

reputado como delito si no tiene su origen en una actitud humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. No basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico. Así el acto no debe ser sólo antijurídico sino de una antijuridicidad tipificada.

c) El acto debe ser culpable, imputable a un dolo (intención) o culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

d) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena; sin la conminación de una penalidad para la acción u omisión no existe delito.

Si concurrieren éstos aspectos esenciales (el acto, la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad) hay delito; si faltare alguno de ellos por ejemplo, si el hecho no es antijurídico por concurrir causas de justificación (legítima defensa) o si no es imputable el agente (por enajenación mental) no existirá hecho punible.<sup>4</sup>

Así tenemos que para Mezger delito es la ac-

(4) Ouello Calón Eugenio. Op. cit. p. 225

ción típicamente antijurídica y culpable; para Cuello Calón, delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible; por su parte Jiménez de Asúa dice que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.<sup>5</sup>

De la concurrencia de las anteriores definiciones se estima que el delito tiene los siguientes aspectos:

Actividad o acción.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Punibilidad.

Aspectos que podíamos llamarlos positivos ya que en la ausencia de alguno de ellos surgiría la inexistencia del delito lo cual lo llamamos aspectos negativos y son los siguientes:

Falta de acción u omisión.

Ausencia de tipo o atipicidad.

Causas de Justificación.

Inimputabilidad.

Inculpabilidad.

Excusas absolutorias.

<sup>5</sup> Citado por Cuello Calón Eugenio op. cit. p 173

#### A. CONCEPTO

Como ya se había mencionado el concepto jurídico de lesiones ha evolucionado notablemente, ya que primeramente se sancionaban los traumatismos y heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente con los sentidos. Posteriormente el concepto se fué ampliando, comprendiendo también las alteraciones internas que perturbaban la salud, provocadas igualmente por causas externas y por último el concepto toma mayores dimensiones incluyendo las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decir que desde entonces que el bien jurídico protegido en el caso de lesiones es la integridad personal, tanto en su individualidad física como psicológica.<sup>6</sup>

El Código Penal de 1931, al igual que los de 1871 y 1929, preceptúan que por el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una causa externa; en Medicina lesión es toda alteración funcional orgánica o psíquica y consecutiva a factores internos y externos; Zarandelli<sup>7</sup> dice que lesión o lesiones "son todo perjuicio que pueda referirse al cuerpo, la salud, o la mente del hombre...";

(6) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, p 19

(7) Citado por A. de P. Moreno op. cit. p 53

Lorenzo Berri<sup>8</sup> dice que "lesión es todo y cualquier desorden en la perfecta integración física de la estructura orgánica"; Puglia y Serratrice<sup>9</sup> entienden "que son lesiones el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento estructura y vitalidad de los tejidos y órganos..."

De las anteriores definiciones y para conceptualizar objetivamente que se entiende por lesión, podemos colegir:

1. Que es toda alteración de la salud.
2. Que deje huella material en el cuerpo humano (interior o exteriormente).
3. Que sea por una causa externa.

#### B. ELEMENTOS

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 288 declara que por lesiones se entiende toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, provocados o producidos por una causa externa.

La definición auténtica de los que debe en-

(8) Citado por A de P. Moreno. Op. cit. p. 54

(9) Citado por A de P. Moreno. Op. cit. p. 55

tenderse por lesiones, para los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas (que son lo que comunmente se comprende por la palabra lesiones) y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero a uno o más de sus órganos, incluyendose cualquier afectación nerviosa o psíquica. Por lo que podemos mencionar los siguientes elementos<sup>10</sup>:

1. ALTERACION DE LA SALUD.- La legislación mexicana desde el Código Penal de 1871, estableció el criterio jurídico de lesiones que abarca toda alteración de la salud y cualquier otro daño con huella material en el cuerpo humano. La Ley vigente enumera algunas lesiones en forma ejemplar, y finaliza con una frase excluyente y totalizadora que abarca ampliamente todo lo que pueda ocasionar un daño en la salud del hombre, es decir: debemos entender por lesiones no solo los golpes traumáticos y las heridas, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance genérico de este último concepto: por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Así pues, dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguiente hipótesis:

(10) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. p. 19



a) LAS LESIONES EXTERNAS, o sea aquellas que están colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos (vista o tacto).

b) LAS LESIONES INTERNAS, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la auscultación, pruebas de laboratorio, Rayos X, etc.

c) LAS PERTURBACIONES PSIQUICAS O MENTALES, siempre que en ellas también se reuna el siguiente elemento del delito (causa extena).

2. CAUSA EXTERNA. No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico legal de las lesiones. Como el Código no contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, deberemos examinarlas en sus diferentes posibilidades. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales; los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc. son in-

dudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer una relación de causalidad con el daño final, y no ofrece ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de las lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración de la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc.

3. ELEMENTO MORAL. Para considerar una lesión como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la existencia de un daño en la salud ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente. De este tercer elemento se desprende la siguiente clasificación:

a) LESIONES INTENCIONALES, que son aquellas en

que el sujeto activo se propuso su realización (dolo).

b) LESIONES IMPRUDENCIALES, situación subjetiva que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas consistentes en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

### C.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

CONDUCTA.- El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción. La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado.

La expresión de acción en amplio sentido comprende: A) La conducta activa, el hacer positivo; la acción en estricto sentido: B) La conducta pasiva, la omisión.

Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>11</sup> Celestino Porte Petit declara como elementos objetivos del delito a la conducta y al hecho. Para Battaglini el hecho material, comprende la acción y el resultado".<sup>12</sup>

A veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente la acción o la omisión), otras hecho cuando la ley requiere (además de la

(11) Castellanos Tena Fernando, Op. cit. p. 201

(12) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 199

acción o de la omisión) la producción de un resultado material unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de Conducta; y cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica, debe hablarse de Hecho.<sup>13</sup>

En el delito de lesiones se puede hablar que es de hecho ya que éste consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal y comprende: a) una conducta, b) un resultado material y c) un nexo causal.

Liszt<sup>14</sup> entiende por acción la modificación del mundo exterior mediante la conducta voluntaria, ya consistente en un hacer positivo o en una omisión. Para Allfeld<sup>15</sup> es la conducta de un hombre consistente en que éste, consciente y voluntariamente, obre sobre el mundo exterior mediante un movimiento corporal, o bien que éste no lo ejecute, lo omita, en un caso en que de él se esperaba la ejecución.

A).- La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado.

La Conducta (como hacer activo) exige: a) un acto de voluntad; b) una actividad corporal consistente en

(13) Castellanos Tena, Op. cit. p. 199

(14) Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 293

(15) Citado por Cuello Calón, op. cit. p.293

la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.<sup>16</sup>

Liszt<sup>17</sup> considera ésta acción en estricto sentido el hacer activo, como la producción de un resultado mediante un movimiento corporal voluntario; Allfeld<sup>18</sup> como un movimiento corporal voluntario; Manzini<sup>19</sup> dice que la acción consiste sencillamente en desplegar voluntariamente una actividad positiva dañosa o peligrosa, debida a las fuerzas personales del agente o a otras energías por él determinadas.

La acción como hacer activo exige:

- a) Un acto de voluntad y
- b) Una actitud corporal consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

El movimiento voluntario del agente y el resultado deben hallarse en relación de causalidad, sin tal relación no hay acción.<sup>20</sup>

Cabe mencionar que en nuestro Código Penal se define al delito como "acción u omisión".

Inactividad u omisión. Esta es la conducta inactiva. La ausencia de conducta u omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva.

(16) Cuello Calón, Op. cit. p. 293

(17) Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 293

(18) Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 293

(19) Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 293

(20) Cuello Calón, Op. cit. p. 293

en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que ésta exista, que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado. Para Cuello Calón<sup>21</sup> omisión es "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".

Concurren en la ausencia de conducta u omisión tres elementos:

a) Acto de voluntad, ya que si la inactividad no es voluntaria, si proviene de causa ajena a la voluntad del omitente (de origen patológico, de fuerza irresistible o de causa insuperable) no habrá ausencia de conducta u omisión punible y por lo tanto no habrá delito.

b) Una conducta inactiva.

c) Un deber jurídico de obrar. Si un sujeto en cuestión no tenía deber jurídico de obrar, no existirá omisión ni delito alguno.

El resultado de la conducta ya sea por acción o por omisión, es el efecto externo que el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines. La modificación del mundo externo puede ser física (lesión en cualquier miembro u órgano del cuerpo humano), o psíquica (alteración del equilibrio mental o psíquico).<sup>22</sup>

La omisión en cambio radica en un abstenerse

(21) Cuello Calón. Op. cit. p. 294

(22) Ídem. p. 296

de obrar, simplemente en una abstención; el dejar de hacer lo que debe de ejecutarse.

Existen dos clases de omisión: la omisión simple u omisión propia y la comisión por omisión u omisión impropia.

Celestino Porte Petit<sup>23</sup> estima como elementos de la omisión propia:

a) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido o culposos).

b) Inactividad.

c) Deber jurídico de obrar.

La omisión simple o propia consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse; y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. Un delito de comisión por omisión existe cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva (penal o de otra rama de Derecho) y una norma prohibitiva.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Esta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o

(23) Porte Petit. Op. cit. p. 104

negativa, la base indispensable del delito, como de todo problema jurídico.

Si faltare alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de de sus apariencias.

Las causas impositivas de la integración del delito por Ausencia de Conducta, según la fracción I del artículo 15 del Código en comentario son: la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; la vis maior o fuerza de la naturaleza o de los animales; y los movimientos reflejos; ordenamiento legal de donde se deduce lo siguiente:

a) Que los actos no voluntarios (movimientos reflejos), los movimientos corporales de carácter fisiológico en completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son las realizadas bajo el dominio de una fuerza física exterior irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por lo tanto no hay delito.

b) Que solo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. El Derecho Penal se ocupa de éstos, consecuencia de ello es que los pensamientos y voliciones criminales no constituyan actos delictuosos.<sup>24</sup>

Pavón Vasconcelos externa que además de la

---

(24) Cuello Calón. Op. Cit. p. 294



vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos, son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en estado donde su conciencia se encuentra suprimida, lo cual coincide con un estado de inimputabilidad que mas adelante veremos.<sup>25</sup>

#### D. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta en la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, y se resume en la fórmula "nullum crime sine tipo" (no hay crimen si no existe tipo).<sup>26</sup>

No debe confundirse el tipo con la tipicidad: el tipo es la creación legislativa, es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales; en cambio como ya dijimos, tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada.

Habrà tipicidad en el delito de lesiones cuando el sujeto activo cause un daño en la salud física, funcional o mental de otro sujeto.

(25) Citado por Castellanos Tena, Op. cit. p. 225

(26) Castellanos Tena, Op. cit. p. 227

Clasificación de los tipos.<sup>27</sup>

- Por su Composición:

Normales. Es la descripción legal puramente objetiva.

Anormales. Es la descripción que hace la ley empleando situaciones subjetivas y valoradas cultural o jurídicamente.

El delito de lesiones es normal por la alteración de la salud de un individuo por otro y puede ser anormal cuando esa alteración de la salud la hizo un ascendiente a un descendiente que esté bajo su potestad, de un descendiente a un ascendiente, etc.

- Por su Ordenación Metodológica:

Fundamentales o básicos. Son cuando el tipo tiene plena independencia.

Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Cumplimentados. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia peculiar.

Según Jiménez Huerta<sup>28</sup>, se diferencian entre si los tipos especiales y complementados, en que los primeros

(27) Castellanos Tena. Op. cit. p. 230.

(28) Citado por Castellanos Tena. Op. cit. p. 231.

excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, es decir, que el tipo básico se complementa con una circunstancia o peculiaridad.

Los tipos especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad; el parricidio constituye un tipo especial agravado, mientras que el infanticidio uno especial privilegiado por punirse menos enérgicamente que el tipo básico de homicidio.

El alterar la salud a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, alevosía o traición integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. Las lesiones ocasionadas en riña o duelo pueden calificarse como complementado privilegiado; nuestro delito a estudio es del tipo fundamental.

- En función de su Autonomía e Independencia:  
Autónomos o independientes. Son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo.

Subordinados. Dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón a éste, al cual no sólo lo complementan sino se subordina.

El ilícito de lesiones es netamente autónomo o independiente, toda vez que el no depende de otro tipo legal para su existencia, pero esto no excluye la posibilidad de que

pueda ser subordinado como en el caso de las lesiones atenuadas (por riña, duelo, infidelidad conyugal, etc.) y de las lesiones agravadas o calificadas (por traición, premeditación, ventaja o alevosía).

- Por su formulación:

Formulación Casuística. Son aquellos en los que el legislador no describe una conducta única, sino varios modos de ejecutar el ilícito. Se clasifican en:

a) Alternativamente formados. Se prevén dos o mas hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En el delito de violación es requisito la cópula con violencia física o violencia moral.

b) Acumulativamente formados. Se requiere el concurso de todas las hipótesis que lo forman. El delito de usurpación de funciones cuyo tipo requiere de dos circunstancias: atribuirse el carácter de funcionario y ejercer alguna función inherente al cargo usurpado.

Formulación Precisa. Describe una hipótesis única como el apoderamiento en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar que la conducta típica puede verificarse mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

Las lesiones indudablemente pertenecen a la

clasificación de Formulación Precisa o libre ya que el legislador no obstante señala algunas formas de alterar la salud, declara con frase totalizadora "toda alteración de la salud", por lo que se deduce que de cualquier forma se puede lesionar o alterarle la salud a otro.

En cuanto al resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros tambien se les denomina delitos de simple actividad o de acción a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos "formales" son aquellos en donde se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la produccion de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto (portación de arma prohibida, posesión ilícita de enervantes).

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (lesiones, homicidio, robo).

Por lo tanto el presente caso (lesiones) se ubica en esta última clasificación ya que tiene un resultado material que consiste en el contenido de la definición del delito: en la alteración de la salud personal, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psiquico. De acuerdo con el artículo 288 del Código Penal, el resultado material consistirá en la realización de las heridas, escoriaciones,

contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o cualquier alteración de la salud u otro daño material que deje huella en el cuerpo humano. Tal numeral regula las lesiones atendiendo a la lesión causada: que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos o mas de quince dias (art. 289); que deje cicatriz en la cara, perpetuamente notable (art.290); que perturbe la vista (art. 291); etc.<sup>29</sup>

Porte Petit declara que el delito de lesiones es material en la siguiente forma "sin desconocer que todos los delitos tienen resultado juridico se distinguen los de simple conducta o formales de los de resultado o materiales. El de lesiones es un delito de resultado material, porque el hecho consiste en una alteración de la salud personal, o sea una mutación en el mundo exterior: anatómica, fisiológica o psicologica".<sup>30</sup>

En relación al daño resentido por la victima los delitos se dividen en<sup>31</sup>:

Delitos de lesión. Son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes juridicamente protegidos por la norma violada. Es necesario que el bien juridico tutelado sea destruido o disminuido.

Delitos de peligro. Estos no causan un daño directo a bienes juridicamente protegidos, pero los ponen en

(29) Porte Petit. Op. cit. p. 103

(30) *Ibid.* p. 105

(31) Cuello Calón. Op. cit. p. 266

peligro, es decir que existe la posibilidad de que causen un daño.

El ilícito a estudio es un delito de daño y no de peligro, ya que como es un delito de resultado material, se necesita una mutación en el mundo exterior para la existencia del delito.

Los delitos por su duración se dividen, según el artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en<sup>32</sup>:

- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, la acción que los consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo se realiza con una sola acción, acción que causa una lesión jurídica (alteración del bien jurídico tutelado en un solo momento). Es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución.

- Continuado, cuando la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal; es aquel en donde se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

El delito continuado consiste en:

1. Continuidad de resolución.
2. Pluralidad de acciones.
3. Unidad de lesión jurídica.

(32) Porte Petit. Op. cit. p. 105.

Soler dice que este delito se comete cuando con una resolución se ejecuta por medio de varias acciones. Esta clase de delitos tienen una continuidad en la concidencia con pluralidad de acciones e instantáneo en la ejecución (como ejemplo nombraremos el robo de empleado a patrón el cual se da la sustracción de mercancías en diferentes ocasiones).

- Permanente. Puede hablarse de delito permanente cuando la acción delictiva, por sus características permite que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. Es la permanencia del estado mismo de consumación; es la acción prolongada en el tiempo.

El delito material nunca puede ser permanente cuando el delito consiste solo en el hacer o en el omitir (delito formal) es muy posible pensar en una continuación mas o menos larga de la acción o de la omisión, o sea una permanencia del hecho consuetudinario del delito: pero el hecho constituye delito al "dar causa a un cierto resultado"; y cuando el momento consumativo del delito es la "causación" del resultado, no puede hablarse de permanencia: si pueden permanecer las consecuencias del hecho, o sea del delito (ejemplo: cara deformada, estado de impotencia para procrear etc.) evidentemente no permanece el momento de causación, no puede permanecer el hecho que se haya en la causación del resultado.<sup>33</sup>

(33) Catellanos Tena. Op. cit. p. 184.



Para el caso particular que se comenta, me atrevo a decir que el delito de lesiones es instantáneo ya que la acción lesiva se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos (alteración de la salud por una causa externa) pero sin ser delito permanente si tiene efectos permanentes ya que la alteración de la salud se prolonga en el tiempo debido a que su recuperación no se dá de un momento a otro sino que es preciso esperar a que sanen los miembros u organos dañados. Además nuestro delito a estudio en cierto casos particulares puede ser continuado ya que bien puede existir la hipótesis de una intención continuada de dañar la salud de un individuo en diferentes momentos.

La clasificación en cuanto a la función de su estructura y composición, los delitos se clasifican en<sup>34</sup>:

- Simples; en donde la lesión al bien jurídico es única.

- Complejos; son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión dá nacimiento a una nueva figura delictiva, superior en gravedad.

El delito de lesiones es simple toda vez que la lesión del bien jurídico protegido es simplemente la alteración de la salud.

Por el elemento interno del agente, de con-

(34) Castellanos Tena. Op. cit. p 190.

formidad con el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos la siguiente clasificación:

- Intencionales.
- No intencionales.
- Preterintencionales.

En cuanto a la cantidad de actos que conforman el ilícito tenemos<sup>35</sup>:

-Delitos unisubsistentes, que son los que se integran por un sólo acto.

-Delitos plurisubsistentes, que se forman por la fusión de varios actos; es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados bajo la misma figura.

El delito de lesiones entra en la categoría de delitos unisubsistentes ya que con un solo acto se puede atentar la salud a algún individuo; o bien puede ser un delito plurisubsistente porque se pueden dar en varios la conducta lesiva.

En atención a los sujetos que intervienen, tenemos<sup>36</sup> :

- Delitos unisubjetivos, que su comisión (según la descripción legal del tipo) requiere la intervención de un sólo sujeto.

- Delitos Plurisubjetivos, en cuya realiza-

(35) Castellanos Tena. Op. cit. p. 191.

(36) Idem. p. 192.

ción deben intervenir dos o más sujetos conforme a la descripción legal del tipo penal, es decir, se necesita la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo.

El delito a estudio, en su tipo penal básico, no señala, para su integración la concurrencia de uno o más sujetos por lo que creemos que la alteración de la salud la puede realizar un solo sujeto, pero no forzosamente, ya que puede darse la hipótesis de la intervención de dos o más sujetos como en el caso de lesiones ocasionadas por pandilla.

Por la forma de su persecución tenemos a los delitos<sup>37</sup>:

- Privados cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito de la querrela o denuncia de la parte ofendida, y donde su perdón suspende la acción penal.

- Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, independientemente de la voluntad de los ofendidos, por lo que no surte efecto alguno el perdón del sujeto pasivo.

En el presente caso, el ilícito en comentario tiene un doble aspecto como nos enseña el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se refiere a dos casos distintos:

a) Lesión que no ponga en peligro la vida del o-

(37) Castellanos Tena. Op. cit. p. 194.

fendido y que tarde en sanar menos de quince días;

b) Lesión que tarde en sanar más de quince días.

En el último párrafo del numeral citado declara que la primera de las mencionadas se perseguirá por querrela, por lo tanto, por exclusión todos los demás tipos de lesiones son perseguibles de oficio.<sup>38</sup>

Para que exista tipicidad deben existir todos sus elementos (sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y jurídico, la conducta, elementos especiales y el resultado), en caso contrario, como ya veremos, la ausencia de cualquiera de estos provocaría la atipicidad.

Sujeto Activo del Delito<sup>39</sup>.- Este es el que realiza la acción u omisión penada por la ley. Solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente.

Hace ya siglos que los penalistas están acordados en que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad y una voluntad consciente solamente se haya en el hombre.

Unicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y voluntad que es la base de la imputabilidad.

(38) Castellanos Iena. Op. cit. p. 183

(39) Iden. P. 202

Imponer penas a personas sociales es castigar a seres ficticios, seres que no sienten y quieren por si.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto o la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente él es sujeto activo de las infracciones penales; es el único con capacidad volitiva.

En este caso, el delito de lesiones, según el texto legal, lo puede cometer cualquier persona ya que no se especifica la calidad que deba tener el sujeto que lesiona, pero esto no siempre sucede, toda vez el ordenamiento penal señala algunas hipótesis que sugieren una calidad en el sujeto activo, como ejercer la patria potestad o tutela sobre el lesionado (art. 295); ser descendiente del pasivo (art. 300); ser ser conyuge del pasivo (art. 310); ser ascendiente de la víctima de un corruptor (art. 311).

Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el autor del ilícito.<sup>40</sup>

Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) El Hombre Individual, cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica, en contra de su vida, integración corporal, contra su honestidad, su estado civil, su libertad y seguridad, contra su propiedad; y lo pueden ser antes de su naci-

(40) Cuello Calón. Op. cit. p. 281

miento hasta después de su muerte.

b) Las Personas Colectivas pueden ser sujetos pasivos de infracciones , en contra de su honor y contra su propiedad.

c) El Estado es también sujeto pasivo de infracciones, y lo puede ser en contra de su seguridad exterior, interior y contra el orden público.

d) La Colectividad Social es sujeto pasivo de casi todo delito pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad.

La diferencia entre el sujeto pasivo y el ofendido es que el primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; el segundo es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido pero a veces se tratan de personas distintas: como en el homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras que el ofendido son los familiares de la víctima.

En el presente caso, la ley no señala calidad alguna que deba reunir el sujeto pasivo del delito, por lo que éste es comun o indiferente, pero en ciertos casos (lesiones causadas por infidelidad conyugal, a un ascendiente, etc.) marca una calidad especial que deba cumplir dicho lesionado.

Objeto del Delito.- Los autores distinguen

entre el Objeto Material y el Objeto Juridico. El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito<sup>(41)</sup>. Puede serlo la persona física, persona moral o jurídica y en algún momento los animales y los seres inanimados.

El objeto jurídico del delito es el bien o interés jurídico protegido por la norma; aquel que para cuya tutela establece la ley para la conminación de una pena. Es a un tiempo el "objeto de protección" y el "objeto de ataque"; mas todavía, el bien jurídico cuyo daño o peligro depende de la antijuridicidad de la conducta típica.<sup>(42)</sup>

Cuello Calón opina que el objeto jurídico del delito es la norma o precepto violado o puesto en peligro por el hecho delictuoso; Carrancá y Trujillo considera que el objeto jurídico es la norma penal violada por acción inculpa.<sup>(43)</sup>

Franz Von Liszt expresa que son bienes jurídicos a los protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea al interés, lo crea la vida, en bien de los hombres o de la sociedad, que el Derecho reconoce y protege en forma especial con los medios coercitivos a su alcance.<sup>(44)</sup>

(41) Castellanos Tena. Op. cit. p. 206.

(42) Idem. p. 207

(43) Carrancá y Trujillo Raul. Op. cit. p.679.

(44) Idem. p. 536.

Se distinguen del Objeto Jurídico: el Objeto genérico del delito, que es el bien o interés colectivo; y Objeto específico del mismo, el bien o interés del sujeto pasivo del delito.<sup>45</sup>

El artículo 288 del Código Penal está situado en el título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" por lo tanto el bien jurídico en el delito de lesiones protege es la integridad corporal. Jimenez Huerta emplea el término "integridad humana", ya que manifiesta que dentro de este concepto, quedan comprendidas tanto la salud corpórea (en su doble aspecto anatómico y funcional) como la salud de la mente<sup>46</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tipo de lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal.

El objeto material en el delito de lesiones se identifica con el propio sujeto pasivo del delito.

La conducta en el delito de lesiones consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien, en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción y en el segundo, ante un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión.<sup>47</sup>

Los elementos especiales del tipo son aque-

(45) Cuello Calón. Op. cit. p. 292

(46) Carranca y Trujillo Raúl. Op. cit. p. 566.

(47) Cuello Calón. Op. cit. p. 103



llas referencias que la norma jurídica designa para la realización del hecho delictuoso; así tenemos que estos son:

-Referencias Temporales.- Son aquellas que marcan una relación de tiempo en que deba realizarse la conducta y el resultado para que opere el delito.

El tipo penal de lesiones no trae referencia temporal alguna pero al relacionar los artículos 288 y 303 fracción II del ordenamiento penal invocado, se desprende que el legislador exigió una referencia temporal consistente en el término de 60 días. Es decir si un sujeto altera la salud de otro, y éste fallece dentro de los 60 días a partir de que fué lesionado, entonces no habrá delito de lesiones sino de homicidio.

Referencias espaciales.- Son las que delimitan, en relación al lugar, la realización del ilícito.

En la ley no se señala referencia espacial en dicho delito, es decir, se puede dañar la salud de una persona en cualquier lado donde se encuentre.

Referencias de ocasión.- Es aquella circunstancia en la que deba cometerse el delito.

El legislador no señaló ninguna circunstancia especial en que deba cometerse el delito, pero relacionando con los artículos 310 y 311 encontramos que el que lesione al conyuge al sorprenderlo en el acto carnal o en uno próximo a él y al que lesione al corruptor del descendiente al encontrarlos

en igual circunstancia, podrán encajar en esta clase de referencias toda vez que la ocasión radica en "encontrarlos en el acto carnal o en uno próximo.

Elementos normativos.- Son aquellos en los que el tipo legal señala y que exige del sujeto activo.

En el presente delito no exige elementos normativos ni de tipo cultural o jurídico, o sea elementos de valoración, pero en los artículos 292 (lesiones al descendiente), 300 (lesiones al ascendiente), 310 (lesiones al conyuge adúltero) y 311 (lesiones al corruptor del descendiente) si se señalan elementos valorativos de la conducta criminal.

ATIPICIDAD.- Cuando no se integran los elementos descriptivos en el tipo, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Suele distinguirse entre la ausencia de tipo y la atipicidad; la primera es cuando no existe la descripción de una conducta por parte del legislador. En cambio la atipicidad o ausencia de tipicidad surge cuando existiendo el tipo, no se amolda o encuadra a él la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden ser las siguientes:

a) Ausencias de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujeto activo y pasivo.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurí-

dico (bien jurídicamente protegido).

c) Cuando no se dan las referencias especiales requeridas por el tipo (referencias temporales, espaciales, de ocasión o elementos normativos).

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente descrito. Es decir, diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc. y su ausencia hará operar una atipicidad.

Quando no hay conformidad o adecuación al tipo, estamos frente a una atipicidad o ausencia de tipicidad.

En el delito de lesiones no podrá hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera; ni por falta de calidad en el sujeto pasivo, puesto que éste es impersonal; ni por falta de referencias temporales, espaciales, etc. porque no son requeridos por la ley. Sin embargo, podría presentarse una atipicidad por falta del objeto ya sea material o jurídico, como por ejemplo, cuando queriéndose lesionar a una persona no se encuentra en el lugar, o bien, no está con vida, etc.<sup>148</sup>

<sup>148</sup> Porte Petit. Op. cit. p. 109

**E.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION**

ANTI JURIDICIDAD.- El delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, se requiere, además, que sea típica, antijurídica y culpable.<sup>49</sup>

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

La Antijuridicidad es el elemento más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza, toda vez que es el delito mismo.

La acción humana para que sea delictiva ha de estar en oposición de una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica. Obra antijurídicamente el que contaviene las leyes penales. La Antijuridicidad presupone una oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene un carácter objetivo, por solo recaer en la realización del hecho delictivo, es decir, solo atiende a la conduc-

---

(49) Castellanos Tena, Op. cit. p. 24

ta externa.<sup>50</sup>

Liszt distingue dos tipos de antijuridicidad.<sup>51</sup>

Antijuridicidad Formal.- Es la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Antijuridicidad Material.-Es la acción que encierra una conducta socialmente dañosa.

Este aspecto material se halla concretamente en la lesión del bien jurídico o en el peligro que sea dañado.

Cuello Calón declara que la Antijuridicidad presenta un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos.<sup>52</sup>

La existencia de hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (Antijuridicidad Material) no previstos por la norma penal, solo puede ser causa para la publicación de una ley que las sancione, y solo entonces serán realmente antijurídicos. La Antijuridicidad Material sin la antijuridicidad Formal no tiene trascendencia. Luego entonces, para determinar si un hecho es plenamente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja con algunos de los tipos del delito (figuras del

[50] Cuello Calón. Op. cit. p. 309

[51] Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 311

[52] Cuello Calón. Op. cit. p. 309

delito) descritos en el texto legal, existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídica pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la Antijuridicidad (Causas de Justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales del delito.<sup>(53)</sup>

Por lo anterior colegimos que la Antijuridicidad Formal es la norma o el precepto penal vigente en un determinado territorio y la Antijuridicidad Material es el hecho o la conducta delictuosa realizada y que está prevista en la norma penal.

Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad; la tipicidad es el indicio más importante de la Antijuridicidad: un hecho no será antijurídico sino se halla definido por la ley como delito.<sup>(54)</sup>

Sergio Vela Treviño declara que un delito surge no solo con la conducta típicamente antijurídica, sino que para su correcta integración, debe existir un juez que así lo declare<sup>(55)</sup>, manifestación de tipo procesal que, a nuestro modo de ver, se adecúa a los demás elementos del tipo, siendo indispensable, ya que de nada serviría que doctrinalmente se llega a la conclusión de la existencia plena del delito y que tal, nunca llegue a castigarse.

(53) Cuello Calón. Op. cit. p. 311

(54) Ídem p. 312

(55) Vela Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación p. 252

Habrà antijuridicidad en el delito de lesiones por la conducta activa o pasiva de un sujeto, cuando llegue a causar un daño en la salud física (interna o externa) o mental de otro individuo en forma ilegítima y que no obre en su favor alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Las Causas de Justificación constituyen el aspecto negativo a la Antijuridicidad. Las Causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica. En presencia de alguna de las Causas de Justificación (legítima defensa, estado de necesidad, etc.) faltará uno de los elementos esenciales del delito: la Antijuridicidad.

Las Causas de Justificación suelen agruparse al lado de otras causas que también anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración y se les cataloga en nuestro Código (artículo 15) con la expresión "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad", salvo las que se encuentran dispersas en otros preceptos del propio Código y que carecen de denominación, las cuales coinciden con los elementos negativos del delito (Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Causas de Inimputabilidad, Causas de Inculpabilidad).

Las justificantes no deben confundirse con

Habrá antijuridicidad en el delito de lesiones por la conducta activa o pasiva de un sujeto, cuando llegue a causar un daño en la salud física (interna o externa) o mental de otro individuo en forma ilegítima y que no obre en su favor alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Las Causas de Justificación constituyen el aspecto negativo a la Antijuridicidad. Las Causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica. En presencia de alguna de las Causas de Justificación (legítima defensa, estado de necesidad, etc.) faltará uno de los elementos esenciales del delito: la Antijuridicidad.

Las Causas de Justificación suelen agruparse al lado de otras causas que también anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración y se les cataloga en nuestro Código (artículo 15) con la expresión "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad", salvo las que se encuentran dispersas en otros preceptos del propio Código y que carecen de denominación, las cuales coinciden con los elementos negativos del delito (Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Causas de Inimputabilidad, Causas de Inculpabilidad).

Las justificantes no deben confundirse con



otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de diversos elementos esenciales del delito que anulan:

Las Causas de Justificación son objetivas, referentes al hecho e impersonales. Según Jimenez de Azúa, en éstas no hay delito.

Las Causas de Inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal, se refieren a la conducta completamente capaz del sujeto.

Las Causas de Inimputabilidad afectan a la capacidad de obrar penalmente, en diversas formas y grado. En éstas no hay delincuente.

La razón de ser de las Causas de Justificación es: El interés preponderante, que es la concurrencia de dos intereses tutelados y jurídicamente incompatibles; el Derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valor y permite el sacrificio del menor.<sup>56</sup>

Las Causas de Justificación pueden ser las siguientes:

-Legítima Defensa. Para Vela Treviño<sup>57</sup> es la conducta que se realiza en ejercicio de un derecho que se tiene para preservar intereses propios o de un tercero que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque

(56) Castellanos Tena. Op. cit. p. 438

(57) Vela Treviño. Op. cit p. p. 254

ilegítimo. Para Franz Von Liszt<sup>(58)</sup> se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jimenez de Asúa<sup>(59)</sup> la legitima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. Para Castellanos Tena las definiciones de la Legítima Defensa tienen los siguientes elementos: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

El fundamento legal que da vida a la Legítima Defensa lo encontramos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y que declara: "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

El presupuesto genérico de la Legítima Defensa lo encontramos en la redacción legal y que opera cuando se obra en "defensa" de su persona, sus bienes, etc. en contra de una "agresión" real, actual o inminente y sin derecho. La agresión se presume de aquel que cause un daño o quien a través

(58) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 257

(59) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 257

de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Los sujetos de la legítima defensa. El Sujeto Activo (quien realiza el acto de defensa) debe ser una persona física, en protección de su persona, de bienes jurídicos propios o ajenos, imputable o inimputable; y el Sujeto Pasivo (quien agrede ilegítimamente y que puede ser víctima de la reacción justa y legítima del Sujeto Activo atacado) puede serlo cualquiera ser humano y su capacidad legal es irrelevante ya que solo basta que se dé un ataque ilegítimo.<sup>60</sup>

Para Hegel, si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa negación y por lo tanto, la afirmación del Derecho, siendo su fin la negación de la injusticia.<sup>61</sup>

Los elementos de la defensa legítima son<sup>62</sup>:

a) la agresión; b) un peligro de daño derivado de la agresión sobre los bienes jurídicos tutelados; c) la repulsa de dicha agresión.

(60) Vela Treviño. Op. cit. p. 256

(61) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 258

(62) Castellanos Tena. Op. cit. p. 258

a). La agresión.- Según Mezger, es la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicos protegidos. La agresión debe ser real como los supuestos que menciona la fracción III del artículo 15 penal (violenta, por escalamiento, o por cualquier otro medio, trate de penetrar o penetre a su hogar, al de su familia, al sitio donde se encuentren bienes propios, etc.). Lo real de la agresión radica en una acción verídica y no ser una simple conjetura del agredido.

La agresión además de real debe ser actual (si la agresión ya se consumó no existirá la Legítima Defensa toda vez que podría caber en el supuesto de venganza privada.) o inminente (tampoco se integrará la justificante ante la posibilidad mas o menos fundada de acciones futuras).

Pero no basta que la agresión sea real y actual, precisa además que sea injusta, sin derecho, es decir que sea contraria a las normas objetivas; si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.

b). Peligro de daño derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente protegidos.- La agresión debe amenazar a bienes jurídicos: propios como la persona o bienes de naturaleza patrimonial, corpórea e incorpórea, del que se defiende o de un tercero a quien tenga la obligación de defender.

c) Repulsa de la agresión.- Al repeler la agresión para defender los bienes jurídicos, es necesario que no medie una provocación suficiente o inmediata por parte del

agredido o de la persona a quien se defiende y que exista necesidad racional de la defensa empleada.

La problemática de la Legítima Defensa es que en la vida real no siempre se dá una repulsión a la agresión lisa y llana sino que pueden intervenir otros factores; a continuación mencionaremos algunas situaciones que con frecuencia se presentan:

Legítima Defensa y Riña.- Una excluye a la otra, ya que el texto legal el elemento de la primera es la repulsa de una agresión mientras que el de la segunda es el ánimo ríjoso.

Legítima Defensa contra exceso de Legítima Defensa.- Toda vez que el exceso en la Legítima Defensa constituye una nueva ofensa injusta, puede dar lugar a otra Legítima Defensa.

Legítima Defensa recíproca.- Esta no existe en el campo jurídico toda vez que es necesario para la defensa una agresión injusta.

Legítima Defensa contra inimputables.- La cual sí puede existir jurídicamente, toda vez que una agresión de un inimputable puede ser injusta, la cual dá lugar a una reacción defensiva.<sup>63</sup>

-Estado de Necesidad.- Se dá ante el peligro actual e inminente para bienes jurídicamente protegidos, que

(63) Castellanos Tena. Op cit. p. 270

solo puede evitarse mediante la lesión de bienes tambien juridicamente tutelados pertenecientes a otra persona. Es una situacion de peligro para un bien juridico, que solo puede salvarse mediante la vida de otro interes juridico.

Para precisar el Estado de Necesidad es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valia: si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se tratara de una de las Causas de Justificacion pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configurara, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente.

El fundamento legal del Estado de Necesidad lo encontramos en la fraccion IV del articulo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que declara que es una excluyente de responsabilidad "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien juridico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por imprudencia grave del agente, y que este no tuviere el deber juridico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance"

De los que concluimos sus elementos:

a) Necesidad de salvaguardar un bien juridico (ataque por parte de quien se encuentra en el Estado de Necesidad).

b) Amenaza o peligro real (si se trata de conjeturas imaginarias, no puede configurarse la eximente), actual o inminente (próximo muy cercano).

c) La no provocación del Estado de Necesidad del agente.

d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial (la no exigibilidad de otra conducta).

Su diferencia con la Legítima Defensa según Carrancá y Trujillo<sup>64</sup> es que en el Estado de Necesidad se constituye una acción o un ataque, en tanto que en la Legítima Defensa es reacción contra el ataque. Es por lo que el Estado de Necesidad es llamado "ataque legitimado"; además que en el Estado de Necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la Legítima Defensa recae sobre bienes de un injusto agresor.

Fernando Castellanos Tena<sup>65</sup> señala las siguientes diferencias: en la Legítima Defensa hay una agresión ilegítima, mientras que en el Estado de Necesidad hay ausencia de ella; la Legítima Defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la agresión, contrataque o defensa) y en el Estado de Necesidad no exista tal lucha, sino conflicto de intereses legítimos.

Como ejemplo de los casos de Estado de Necesidad podemos citar a los que están contenidos en el Código Pe-

(64) Citado por Castellanos Tena, op. cit. 279

(65) Castellanos Tena Op. cit. p. 279

nal y son los siguientes:

a) Aborto terapéutico.- Donde el conflicto radica en salvar la vida de la madre sacrificando el producto de la concepción o feto (artículo 334 en relación con la fracción IV del artículo 15 penal).

b) Robo familiar.- La ley nos dice que éste opera cuando sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento (artículo 379 en relación con la fracción IV del 15 penal).

- Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.

Causas de Justificación están contenidas en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, la que declara que obra en forma legítima, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Estas figuras privan a la conducta del elemento antijuridicidad por lo que imposibilitan la integración del delito.

Dentro de estas hipótesis (deber y derecho) pueden comprenderse formas específicas como lo son:

Lesiones y homicidio cometidas en ejercicio de actividades deportivas.- Los deportes son conductas autori-



zadas (por no estar prohibidas) que pueden causar resultados típicos. La actividad deportiva implica, por su propia naturaleza, el movimiento corporal correspondiente a la voluntad finalista (obtención del triunfo) en una conducta perfectamente integrada.

Para ubicar correctamente el problema se clasifican los deportes en dos grandes grupos\*\*:

Deportes que se practican sin contacto personal (pueden existir lesiones u homicidio que son imprevisibles y en algunos casos de excepción se puede resolver en orden a la culpabilidad).

Deportes que se practican con contacto personal (en éstos es frecuente la aparición de lesiones y en algunos casos el homicidio, ya que en deportes como el boxeo, la finalidad perseguida es, precisamente, la de dañar al contrincente).

Lesiones consecutivas de tratamientos médico-quirúrgicos.- Existen varias teorías que le otorgan licitud a tales lesiones, éstas son:

\*Ausencia de atipicidad.- EL tipo protege a la salud y precisamente ésta se preserva o recupera en virtud del tratamiento quirúrgico.

\*Por el consentimiento del paciente, pero solo es relevante en las lesiones de querrela necesaria que son

las comprendidas en la parte primera del artículo 288 que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.

\*Fin reconocido por el Estado, ya que ésta es una conducta permitida por él mismo.

\*Principio de valuación de bienes, que existe en la concurrencia de dos valores, la salud debe preservarse y el daño objetivo que resulta de la intervención para efectos curativos no debe tomarse en consideración.<sup>67</sup>

#### F. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD.- La palabra imputabilidad proviene del latín "imputare", que significa atribuir. Es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión.<sup>68</sup>

Algunos autores constituyen que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Para llegar a ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; en la culpabilidad interviene el conocimiento, la voluntad y la posibilidad de ejercer dichas facultades. Para que un individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener ca-

(67) Vela Treviño. Op. cit. p. 239

(68) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V p. 51

pacidad de entender y de querer; por lo tanto la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario para la culpabilidad.<sup>69</sup>

Porte Petit<sup>70</sup> sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

La responsabilidad es un deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado<sup>71</sup>. La responsabilidad es el libre albedrío que le permite al individuo al tiempo de la realización del ilícito, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de facultad de elegirlos libremente; pero además el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.<sup>72</sup>

Son imputables quienes tengan desarrollada la mente y no padezcan alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender. En ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A es-

(69) Castellanos Tena. Op. cit. p. 295

(70) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 295

(71) Castellanos Tena. Op. cit. p. 297

(72) *Idea* p. 299

tas acciones se les conoce como *Liberæ in causa* (libres de causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un ilícito y para darse ánimos bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna exista la inimputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado hay un enlace causal.<sup>73</sup>

**INIMPUTABILIDAD.**- La inimputabilidad es toda aquella causa capaz de anular o neutralizar la imputabilidad, ya sea por el pobre desarrollo de la salud o de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La inimputabilidad es un soporte de la culpabilidad, luego entonces al no existir la imputabilidad no puede configurarse la culpabilidad, y sin ésta no hay delito.<sup>74</sup>

El fundamento legal que da vida a la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción II del artículo 15 del Código Penal. Como se había expresado una persona imputable es aquella que tenga la capacidad de querer y entender lo que la lleva a conocer la ilicitud de su acto, capacidad que se logra con un mínimo de condiciones de salud y desarrollo mentales (generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente

(73) Castellanos Tena. Op. cit. p. 295

(74) *Idem* p. 303

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

con la edad).

La ausencia de los requisitos de la imputabilidad nos trasladaría a la inimputabilidad, por tanto los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran culaquier otra debilidad, enfermedad o anomalia mentales son inimputables por no tener la capacidad de querer y entender los actos que realizan.

El citado articulo 15 en su fracción II nos dice que es excluyente de responsabilidad cuando el inculpado padece al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya producido esa incapacidad intencional o imprudencialmente; disposición legal que además de señalar trastornos y deficiencias en el desarrollo intelectual declara que la inconciencia provocada ya sea por forma intencional o imprudencial no será, de ninguna manera, causa de excluyente de responsabilidad, por lo tanto el sujeto será imputable del ilícito cometido.<sup>75</sup>

Dentro de las causas de inimputabilidad es la minoria de edad; en nuestro Derecho la mayoría de edad se obtiene la cumplir 18 años, lo que significa que es requisito indispensable para la reprochabilidad del delito que el sujeto activo tenga por lo menos 18 años cumplidos, en caso contrario

<sup>75</sup> Castellanos Tena. Op. cit. p. 303

operará esta Excluyente de Responsabilidad.

Existen otras causas de inimputabilidad, las cuales la doctrina las ha denominado "causas supralegales de inimputabilidad" y son aquellas que no estando previstas en la legislación vigente, tienen el efecto o son aptas para eliminar la imputabilidad de un hecho penal. Dichas causas anulan en un momento dado la capacidad de querer o de entender, o sea, la voluntad o el conocimiento. Tales causas son:

El sueño, el sonambulismo, la hipnósis o cualquiera otra causa análoga.

Ciertamente, si un sujeto, en el sueño o sonambúlicamente, o bien en un estado hipnótico, sin su voluntad lesionare a alguien, tal conducta, aún siendo típica y antijurídica, no se le puede reprochar penalmente en virtud de que aquel, en el momento de realizar la conducta, no tenía la capacidad de entendimiento, o sea, que se encontraba afectado de su conocimiento.

#### G. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

CULPABILIDAD.- De lo anteriormente señalado, se manifiesta que la imputabilidad es un supuesto de la culpabilidad, por lo que podemos decir que la culpabilidad es un resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputa-

ble haber realizado un comportamiento típico, antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente<sup>76</sup>. Su fundamento lo encontramos en el artículo 8 del Código Penal.

Hay la vinculación hecho-voluntad, que es lo que en principio sirve para el proceso de un enjuiciamiento, ya que como se ha expuesto, lo que no es voluntad causal de la conducta no pertenece al campo de la culpabilidad o inculpabilidad, sino al de la Ausencia de Conducta, porque en esa vinculación entran en juego los elementos normativos derivados de la reprochabilidad y la exigibilidad.

Castellanos Tena define a la culpabilidad como "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" <sup>77</sup>

La culpabilidad es el resultado de un juicio que vincula psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente adecuado a la norma<sup>78</sup>.

Las formas de culpabilidad, como las señala el artículo 8 del Código Penal, son: intencionalidad o dolo (intención delictuosa); la no intencionalidad, imprudencia o culpa (olvido de precauciones indispensables exigidas por el

[76] Vela Treviño. Culpabilidad e inculpabilidad. p. 200

[77] Castellanos Tena. Op. cit. p. 315

[78] Vela Treviño. Op. cit. p. 201

Estado para la vida en sociedad; negligencia); preterintencionalidad (resultado delictivo que sobrepasa la intención del sujeto).

a) Intención o Dolo.- consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de hecho que es delictuoso, por lo que deducimos que tiene dos elementos: ético que es la conciencia de que se quebranta un deber; volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el ilícito.

El dolo tiene diversas especies entre las cuales encontramos<sup>79</sup>:

Dolo Directo.- La voluntad del agente se encamina directamente al resultado o acto típico aceptando sus consecuencias.

Dolo Indirecto.- La voluntad de un sujeto a realizar determinado fin y sabe ciertamente que se producirán resultados antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad pero acepta las consecuencias (certeza de producción de resultado no querido).

Dolor Indeterminado.- Es la intención de delinquir sin proponerse causar un daño especial (seguridad de causar un daño sin saber cual será).

Dolo Eventual.- Es cuando el sujeto se propone un evento determinado previniendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito i-

<sup>79</sup>) Castellanos Tena, Op. cit. p. 326



nicial (incertidumbre en la producción de resultados previstos pero no queridos).

Una lesión es dolosa, cuando se quiere causar una alteración de la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose esta definición con dolo directo o con dolo eventual<sup>80</sup>

b) Imprudencia o Culpa.- Está contemplada en la fracción II del artículo 8 y párrafo segundo del artículo 9 del Código Penal, cuyo concepto legal decreta que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo con un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

La culpa existe cuando se obra sin intención y sin diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley.<sup>81</sup>

Los elementos de la Culpa son:

- Actuar voluntario (positivo o negativo).
- Actuar sin precauciones exigidas por el Estado.
- Resultados previsible y evitables.
- Relación de causalidad entre el hacer o el no hacer y el resultado querido.

Existen dos clases principales de Culpa<sup>82</sup>:

(80) Forte Petit. Op. cit. p. 112

(81) Cuello Calón citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 331

(82) Castellanos Tena Op. cit. p. 334

La Conciente.- (previsión o representación)

Cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntad en la conducta y previsión o representación imaginaria de la posibilidad del resultado.

La Inconsciente.- (sin previsión o representación) Cuando no se prevee un resultado previsible, es decir, no previno o representó en su mente el resultado de naturaleza previsible; esta culpa puede ser lata (cuando el resultado pudo ser previsto por cualquiera persona), leve (resultado previsto por alguien cuidadoso) y levisima (resultado previsto por los muy diligentes).

Lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración de la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haber previsto, o bien, las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración de la salud, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia, pueden existir lesiones con representación y sin representación, pudiendo ser culpa sin previsión: lata, leve o levisima<sup>83</sup>.

c) Preterintencionalidad.- El artículo 8 en su fracción III y el 9 en su tercer párrafo, nos hablan de la preterintencionalidad y al respecto el texto legal nos dice que

(83) Porte Petit. Op. cit. p. 112

obra preterintencionalmente el que cause resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Porte Petit dice que en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido.\*\*

Las lesiones son preterintencionales, cuando se causa una alteración de la salud de mayor entidad que la querida.

Los requisitos de las lesiones preterintencionales son<sup>84</sup>:

- a) Animus Laedendi o ánimo de lesionar.
- b) Una lesión de mayor entidad.
- c) Que la lesión producida se haya previsto teniendo la esperanza de que no se producirá, o bien que no habiendo prevista haya sido previsible.

Otra más de las formas en que se pueden cometer resultados típicos dañosos es por medio de un caso fortuito, que es un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad que no se puede preveer, y aún previniéndolo, no se puede evitar.

En el Caso Fortuito la conducta nada tiene de culpable, se trata de un problema de metaculpabilidad.

Su fundamentación la tenemos en la fracción X del multicitado artículo 15 penal que a la letra dice "causar

(84) Porte Petit Op. cit. p. 113

(85) Idem p. 113

un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

**INCUPLABILIDAD.-** Es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

**Causas de inculpabilidad.-** Como ya dijimos, éstas son la ausencia de cualquiera de los elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (voluntad), causas que las encontramos en el error contenida en la fracción XI del artículo 15 penal (que ataca al elemento intelectual) y a la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo).

**El error y la ignorancia.-** El primero es el falso conocimiento de la verdad o un conocimiento incorrecto, mientras que la ignorancia es la ausencia del conocimiento. El Error y la Ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta\*\*.

El error se divide en: error de Derecho y en error de hecho.

**Error de Derecho.-** Este error no produce efectos de eximente de responsabilidad, toda vez que la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no justifica ni au-

(86) Castellanos Tena. Op. cit. p. 344

toriza su violación.

Error de Hecho.- Es la falsa creencia sobre las condiciones exigidas por el hecho.

La Doctrina alemana tiene una teoría sobre el error que se adecúa perfectamente a la fracción XI del artículo 15 penal, y lo divide en: error de tipo (error sobre los elementos esenciales que integran la descripción legal o tipo) y error de prohibición (error del Sujeto Activo sobre la licitud de su conducta)<sup>77</sup>.

El error de hecho se divide en<sup>78</sup>:

Esencial.- Recae sobre el elemento fáctico (hecho) cuyo desconocimiento afecta al factor intelectual. El error esencial puede ser vencible (que deje subsistente la culpa y que la ley no lo declara como excluyente de responsabilidad) e invencible (borra toda culpabilidad).

Accidental.- Que es el error en:

\* El Golpe o Aberratio Ictus.- Cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (en el delito de lesiones indudablemente puede presentarse cuando un sujeto por lesionar a otro lance sobre él una piedra y por mala puntería hiera a un tercero).

\* La Persona o Aberratio in Persona.- Se da cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (en el delito que nos ocupa es factible que se pueda cometer y lesio-

(87) Castellanos Tena. Op. cit. p. 347

(88) Ídem p. 346

nar a una persona distinta a la querida ya que puede darse el caso de que por las condiciones de iluminación se yerre el sujeto).

\* El Delito o Aberratio Delicti.- Existe si se ocasiona un suceso diferente al deseado. (hipótesis posible en nuestro delito a estudio ya que bien puede existir la intención de matar a un sujeto, pero por la poca efectividad del medio empleado solo lo lesione).

\* La Causa o Aberratio Causae.- Que según Juan Palomar de Miguel, es el que tiene lugar cuando el resultado delictivo que persigue el autor se produce por otra causa distinta a la que él intentaba poner. Como ejemplo mencionaremos el de aquel que trata de lesionar a otro lanzándole un objeto y éste por esquivarlo se resbala y se lesiona al caer al suelo con cualquier otra cosa.\*\*

Otra de las causas de inculpabilidad que impiden la aplicación de la culpa la encontramos en la obediencia jerárquica a la cuál le da vida la fracción VII del artículo 15 en comentario la cual dice que es una excluyente de responsabilidad "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".\*\*

Existen además otras eximentes que en la doctrina se le denominan putativas, las cuales no están conteni-

(89) Palomar Juan. Diccionario para Juristas. p. 13

(90) Castellanos Tena. Op. cit. p. 349

das en la ley por lo que son suprelegales. Las eximentes putativas son las "situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, crea fundadamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado con una justificante, ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo". Entre estas eximentes putativas tenemos<sup>91</sup>:

Legítima defensa putativa.- en donde el sujeto activo cree que existe una agresión y por lo tanto la repele.

Legítima defensa putativa recíproca.- como ya se dijo, no existe la concurrencia de Legítima Defensa recíproca toda vez que para la existencia de ésta es necesario una agresión a un bien jurídico protegido y por error piensen dos o más personas al mismo tiempo ser víctimas de una injusta agresión.

Legítima defensa real contra la putativa.- se da si un sujeto por error cree estar frente a una agresión y la repele, reaccionando el otro sujeto contra ésta repulsión en forma legítima.

Delito putativo.- Lo encontramos en el error de un sujeto que imagina que comete una infracción penal, pero en realidad su actuación no es típica.

Estado de Necesidad Putativo.- Es la creencia de un sujeto de estar en una situación desesperada.

[91] Castellanos Tena. Op. cit. p. 353

Deber y Derecho legales putativos.- es el error del sujeto activo que cree actuar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho no concurrentes.

Indudablemente que las eximentes putativas pueden causar cualquier tipo de alteración de la salud.

La no exigibilidad de otra conducta-. Se afirma en la doctrina moderna que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad.

Ignacio Villalobos\*\* nos dice que esta figura se debe considerar "como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por que tan solo atañe a la equidad o a la convivencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos".

Temor fundado o miedo grave.- Contemplados en la fracción VI del artículo 15 penal el que nos dice que debe ser fundado e irresistible de un mal inminente o grave de bienes jurídicos propios o ajenos. Puede considerarse que esta eximente es causa de una inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no anule en el sujeto las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinarse en presencia de una amenaza. Para algunos autores el temor fundado

---

(92) Citado por Castellanos Yena. Op. cit. p. 359



es el caso típico de la no exigibilidad de otra conducta<sup>93</sup>.

El miedo grave va de adentro para afuera, es un estado subjetivo que el sujeto lo lleva en su interior por diversos motivos. El temor fundado va de afuera hacia adentro y también se origina por varios motivos. Es indudable que se pueda ocasionar la alteración de la salud por alguna de estas causas de inculpabilidad, toda vez que en este estado el sujeto instintivamente despliega conductas que pueden causar algún tipo de lesión.

El encubrimiento de parientes (ascendientes y descendientes), conyuge, concubina o de cualquiera otro que esté ligado con el delincuente por amor, respeto, gratitud o amistad derivados de motivos nobles; es causa de inculpabilidad, por lo tanto no será punible esa conducta.<sup>94</sup>

#### H.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

**PUNIBILIDAD.**- Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la imposición de la pena.<sup>95</sup>

A la punibilidad le da vida el artículo 7

(93) Castellanos Tena. Op. cit. p. 360

(94) Idem p. 361

(95) Idem p. 364

del Código Penal que define al delito como un acto u omisión "que sancionan la leyes penales".

Para Ignacio Villalobos es la reacción de la sociedad o el medio que ésta se vale para reprimir el delito.<sup>96</sup>

En otros términos, es punible una conducta cuando amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio de jus puniendi)<sup>97</sup>.

En resumen, punibilidad es:

- a) El merecimiento de las penas.
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

La punibilidad no debe confundirse con la pena, toda vez que ésta es la aplicación concreta de la sanción señalada en la ley.

La punibilidad del delito de lesiones está reglamentada en los artículos 289 a 293 además de lo que dispuesto por los artículos 310 y 311 que reglamenta disposiciones comunes para el delito de lesiones y de homicidio, así tenemos:

- a) De 3 días a 4 meses de prisión y/o multa de cinco a cincuenta pesos si la lesión no pone en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días (art. 289 parte

[96] Castellanos Tena. Op. cit. p. 367

[97] Ídem p. 364

primera).

b) De 4 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos si la lesión no pone en peligro la vida y tarde en sanar mas de quince días (art. 289 parte segunda).

c) De 2 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientos pesos si la lesión deja al ofendido cicatriz en la cara perpétuamente notable (art. 290).

d) De 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, si la lesión causada:

- Perturba para siempre la vista.
- Disminuya la facultad de oír.
- Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano.
- Entorpezca el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales (art. 291)

e) De 5 a 8 años si de la lesión resulta:

- Enfermedad segura o probablemente incurable.
- La inutilización o pérdida completa de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano.
- Perjudicada para siempre cualquier función orgánica.
- Sordera, impotencia o deformidad incorregible (art. 292 párrafo primero).

f) De 6 a 10 años de prisión si de la lesión resultare:

- Incapacidad permanente para trabajar.
- Enajenación mental.
- Pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales (art. 292 párrafo segundo).

g) De 3 a 6 años de prisión si la lesión pone en peligro la vida (art. 293).

h) Punibilidades especiales:

- Disminución de la pena a la mitad o hasta cinco sextos si las lesiones son causadas en riña o duelo (art. 297).

- Reglas comunes para lesiones y homicidio. De tres días a tres años de prisión al que lesione o mate al conyuge y/o a su acompañante al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo (art. 310); y de 3 días a 3 años de prisión al que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere al momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo (art. 311).

- Aumento de un tercio, un medio o dos terceras partes de la pena correspondiente, si concurren una, dos o más de dos calificativas, respectivamente (art. 298).

- Aumento de 2 años de prisión a la pena que corresponda, si un descendiente lesiona a su ascendiente (art. 300).

- Probable suspensión o privación de Patria Potestad o tutela además de la pena que corresponda, por las lesiones que provoque a los menores bajo su guarda (art.295).

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Es el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad. Ante la presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

Dentro de las excusas absolutorias tenemos<sup>98</sup>:

- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar (v. g. robo entre ascendientes y descendientes).

- Excusa en razón de la mínima temibilidad (contenida en el artículo 375 del Código Penal que en cuanto al robo, declara que si el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario mínimo; sea restituido por el infractor en forma espontáneamente y que pague los daños y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento y que el robo no se haya ejecutado con violencia (artículo 375).

-Excusa en razón a la maternidad consciente.

(98) Castellanos Tena. Op. cit. p. 365

Que la encontramos en el artículo 333 penal declarando que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

- Excusa por inexigibilidad: Encubrimiento de parientes (ascendientes y descendientes consanguíneos o afines) y allegados (conyuge, concubina, lazos de respeto, gratitud o amistad derivados de motivos nobles), como lo señala el artículo 400 del ordenamiento penal referido, es decir, que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe (facción III), y no dar auxilio a las autoridades que así lo requieran para la investigación de delitos o para la persecución del delincuente.

- Excusa en razón de la falsedad de declaraciones del encausado para su defensa.

- Obediencia jerárquica.- Contendida en la fracción VIII del artículo 15 penal, la cual decreta que es una excluyente de responsabilidad "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya u delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

En el delito de lesiones no se presenta aspecto negativo de la punibilidad, es decir, no existe ninguna excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena.

TENTATIVA.- En principio cuando concurren

todos los elementos del tipo, se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el Código Penal para cada tipo.

Castigar la tentativa presupone una extensión de la punibilidad, lo que solo será posible si concurren los elementos previstos por el artículo 12 del Código Penal. Por consiguiente, las prescripciones relativas a la tentativa son dependientes de su relación con el tipo penal concreto.<sup>99</sup>

La Ley punitiva penal establece en su artículo 12 que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito.

El delito será tentado cuando el autor dolosamente haya comenzado la ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

El concepto penal rige tanto para el caso en que la consumación no se produzca porque se omite uno o varios actos encaminados a la producción del ilícito por lo que el evento no se realiza (tentativa inacabada, o delito intentado<sup>100</sup>), como para el caso de que la acción tuviere materialmente posibilidad de consumar el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente (tentativa acabada idónea o delito frustrado).

Fundamento de la punibilidad de la tentati-

(99) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII p. 250

(100) Castellanos Tena. Op. cit. p. 385

va.- Responder a la pregunta por qué se castiga la tentativa, ha dado diversas teorías<sup>101</sup>:

**Teoría Objetiva** (tiene origen en el sistema causal de la acción) Para esta teoría, el delito consumado se castiga porque supone una lesión de bienes jurídicos; por consiguiente la tentativa se castiga porque supone poner en peligro el bien jurídico.

**Teoría Subjetiva** (tiene origen en la teoría de la acción finalista) Esta teoría pone énfasis en el delito consumado no solo en la lesión sufrida por el bien jurídico, sino en el disvalor de la acción. El fundamento de la punibilidad de la tentativa también se nutre de ese disvalor de la acción. Esta teoría explica mejor el fundamento de la punibilidad de las tentativas inidóneas (actos que por su naturaleza no son idóneos para la realización del ilícito) porque en ellas el bien jurídico no corre ningún peligro.

Es importante señalar que el Código Penal en su artículo 12 establece que para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor, factor netamente subjetivo.

Si el agente suspende voluntariamente la ejecución de uno o varios actos, (tentativa inacabada o delito intentado) hay imposibilidad de punición. Según el ordenamiento penal invocado, para que la tentativa sea sancionable, pre-

(101) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, p. 251



cisa la ejecución de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al agente. Por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad habrá impunidad. La tentativa inacabada solo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto.

Si en la especie de tentativa inacabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible, ya que no es dable desistirse de lo ya ya ejecutado.

Un problema de importancia en este delito de lesiones es el relativo a la existencia de la tentativa. Vanni<sup>102</sup> declara que no cabe duda de la existencia de la tentativa ya que el delito a estudio es de tipo material (constituido por una acción u omisión y de un resultado exterior) y por lo tanto, si admite la tentativa. Por su parte Soler<sup>103</sup> expresa que el delito de lesiones como delito material si admite la tentativa. Porte Petit<sup>104</sup> presenta, con relación a la tentativa, una clasificación del delito de lesiones:

a) Tentativa posible de lesiones, abarcando la acabada y la inacabada, y

b) Tentativa imposible de lesiones, por fal-

(102) Citado por Porte Petit, op. cit. p. 116

(103) Citado por Porte Petit, op. cit. p. 116

(104) Op. cit. p. 117

ta de medios idóneos, de objeto material o jurídico.

Es cierto que el delito de lesiones es de tipo material, es decir, debe existir una mutación en la naturaleza (alteración de la salud) para ser sancionado penalmente. En este tenor si es posible que doctrinalmente opere la tentativa, toda vez que un sujeto puede llevar a cabo actos encaminados para alterar la salud de cualquier otro sujeto; pero nuestro Derecho Penal vigente señala varios supuestos en los que se puede encuadrar una conducta lesiva, señalándose así diversas punibilidades; de esta manera tenemos que aquel que cause una lesión que ponga en peligro la vida tendrá una sanción mayor que si ocasionare una lesión que no la ponga en peligro. Esto es, para que sea sancionada una conducta debe encuadrar en los supuestos establecidos por la ley, por lo tanto, sería imposible determinar el daño que pudo haber causado la conducta cuando no produjo un resultado material.

El delito de lesiones no puede admitir la tentativa por no saber el resultado que se pudo haber causado ni la intención con la que el agente se condujo, es decir, el sujeto activo pudo haber deseado la alteración de la salud de otro (sin realizarlo), pero ante la imposibilidad de saber que lesión le causaría, bien podría encuadrar en una tentativa de delito mayor (como homicidio) ya que no siempre sería fácil saber si la intención del agente era la de lesionar o la de privar de la vida a otro.

Delito Imposible.- En este no se produce resultado, y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente pero por ser imposible. En el delito imposible no se realiza la infracción de la norma por la imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.<sup>105</sup>

No debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible; en el putativo no hay infracción a la ley por imposibilidad jurídica ya que la norma no existe; en el imposible, por imposibilidad material.<sup>106</sup>

El Iter Criminis.- El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea, o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este camino se le denomina "Iter Criminis", es decir, el camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por éstas etapas, ya que en estos la voluntad no está encaminada a la realización de un hecho típico penal.

El Iter Criminis tiene dos fases: la interna en donde encontramos la idea criminosa, la meditación y posteriormente su resolución o decisión para realizar el ilícito; y la externa que la integra la manifestación de la idea, la preparación y finalmente su ejecución.<sup>107</sup>

(105) Castellanos Tena. Op. cit. p. 386

(106) *Idea* p. 387

(107) *Idea* p. 387

Como ya veremos mas adelante, quien utilizando un determinado tiempo para pensar y madurar su idea criminalosa debe tener una aplicaci3n de sancion m3s rigurosa del delito ejercitado (en el caso de lesiones) que otro que sin pasar por esta etapa de preparaci3n criminal cometa el mismo ilicito.

Participaci3n.- A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, es decir, es indispensable la intervenci3n de dos o m3s sujetos para la configuraci3n del tipo. En la mayoria de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la pr3ctica varios hombres conjuntamente realizan un delito; es entonces cuando se habla de la participaci3n, la cual consiste en la voluntaria cooperaci3n de varios individuos en la realizaci3n de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.<sup>108</sup>

Si en un delito interviene varias personas, tanto en la ideaci3n como en su ejecuci3n, tocando a cada una de ellas diversa actividad dentro de la unidad de prop3sito concebido, el conjunto de sus conductas, convergentes a la producci3n del resultado, da origen al concurso eventual o a la participaci3n delictuosa.<sup>109</sup>

La participaci3n precisa de varios sujetos

(108) Castellanos Tena. Op. cit. p. 389

(109) *Idea* p. 389

que encaminan su conducta hacia la realización del delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención, no siempre lo serán en el mismo grado, éste estará en relación a la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.<sup>110</sup>

Grados de participación.- Francisco Carrara<sup>111</sup> distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción de delito.

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física y psicológicamente relevante. La doctrina está de acuerdo en considerar como autores no solo a los que material o psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o el anímico de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.<sup>112</sup>

Si alguien ejecutó por si solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyan secundariamente,

(110) Castellanos Tena. Op. cit. p. 390

(111) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 394

(112) Castellanos Tena. Op. cit. p. 394

su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Maggiore<sup>113</sup> clasifica las formas de participación, según grado, calidad, tiempo y eficacia:

a) Según el Grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras que la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases, el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón al tiempo, la participación será anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él llevará cada participante; concomitante, si la temporalidad está referida al momento mismo de la ejecución; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutarán posteriormente al evento, pero con acuerdo previo.

d) Según su eficacia, la participación será necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

El Código Penal en su artículo 13 declara

(113) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 395

que son responsables del delito los que acuerden o preparen su realización, los que lo realicen por sí o conjuntamente, los que lo realicen sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, cumpliendo una promesa anterior al delito y por último, los que intervengan con otros aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

En síntesis, la participación es la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito.

El encubrimiento es el acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.<sup>114</sup>

El encubrimiento no puede ser considerado como una forma de ejecución, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente, es decir, -como decía Fernández Doblado<sup>115</sup>- de la Teoría de la Causalidad se excluyó aquella forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado; la intervención del en-

(114) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV p. 62

cuabridor es posterior al delito y la participación requiere de una contribución a la producción del resultado.

Algunos pensadores sitúan al encubrimiento como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito. Nuestro Código Penal lo ubica como delito autónomo, que aunque depende de la ejecución de un ilícito (el que se encubre), es un delito nuevo porque la idea y la acción del encubridor fueron posterior a la infracción penal.<sup>116</sup>

Concurso de delitos.- A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas (concurso), bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto, se producen una única violación del orden jurídico.

El delito puede ser una unidad de acción y de resultado cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico; o bien puede haber una pluralidad de acciones y unidad en el resultado cuando una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho. En ambos casos no existe concurso de delitos.<sup>117</sup>

Ahora bien, en el delito puede existir la unidad de acción y pluralidad de resultados, es decir, puede

[116] Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, p. 62

[117] Castellanos Tena. Op. cit. p 406



existir un concurso ideal o formal, cuando con una sola acción u omisión se infringen varias disposiciones penales, y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados jurídicamente; O también puede existir una pluralidad de acciones y de resultados, es decir, si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cuál se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos.<sup>118</sup>

Los tratadistas señalan 3 diversos sistemas de represión para los casos de concurso a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.<sup>119</sup>

En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito.

En el de absorción, solo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás.

En el de acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar con relación con lo demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

Nuestro Código Penal utiliza este último

(118) Castellanos *Trat. Op. cit.* p. 407

(119) *Idea* p. 418

sistema señalando en el primer párrafo del artículo 64 que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad mas del máximo de duración; y en el segundo párrafo marca, que para el caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes a cada uno de los delitos.

En el presente delito de lesiones puede originarse un concurso ideal, o bien, material de delitos:

a) Concurso Ideal, si se infirió una lesión que tarde en sanar mas de 15 días (artículo 289 fracción II), con sanción de 4 meses a 2 años de prisión y que haya dejado cicatriz perpetuamente notable en la cara (artículo 290) con sanción de 2 a 5 años de prisión; como en el mismo acto se infringieron dos disposiciones penales, es procedente aplicar el artículo 64 párrafo 1ro, que previene se imponga la pena que corresponde al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de duración.

b) Concurso Real, si con dos acciones se cometió separadamente dos delitos de lesiones en dos personas distintas, y que a una se le infiera una lesión que le haya perturbado la vista (artículo 291 con pena de 3 a 5 años) y la lesión de la otra tarde en sanar más de 15 días (artículo 289 fracción II) se regulará conforme a lo dispuesto por el arti-

culo 64 párrafo 2do imponiéndose la pena correspondiente al delito que merezca la mayor con posible aumento de la suma de la sanción del otro delito.

Prescripción.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Penal la prescripción es una de las formas típicas de la extinción de la acción penal. La prescripción es personal y para ello basta el simple transcurso del tiempo.

Los plazos para la prescripción serán continuos; ellos se contarán:

- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.

- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere de grado de tentativa.

- Desde el día en que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado.

- Desde la cesación de la consumación del delito permanente.

- Desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia si la sanción es privativa de la libertad.

La acción penal prescribe en un año si el delito solo mereciere multa; si el delito (en caso de que sean perseguibles de oficio) mereciere pena privativa de la libertad la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio

artimético que señala la ley para el delito de que se trate pero en ningún caso menor de 3 años; cuando la pena sea destitución, suspensión, inhabilitación o privación de derechos la acción penal prescribirá a los 2 años.

La prescripción en los delitos de querrela operará en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y en tres fuera de esta circunstancia; pero si la querrela se ya se hubiese deducido acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

En caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba el mayor.

La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por la averiguación del delito y de delincuentes; y correrá de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Es claro que la prescripción en el delito de lesiones opera en forma desigual, toda vez que mientras una lesión no ponga en peligro la vida y no tarde en sanar mas de 15 días prescribirá en 1 año, y una lesión que si ponga en peligro la vida lo hace a los 4 años 6 meses.

## CAPITULO III

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

#### A. CONCEPTO

Se han elaborado una infinidad de definiciones del delito de homicidio. Para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin concurso de causas de justificación<sup>1</sup>.

Para definir el homicidio, basta referirse al elemento material, o sea al hecho: privación de la vida. Maggiore opina que "homicidio es la destrucción de la vida humana"<sup>2</sup>

El Código Penal de 1871 señala que comete el delito de homicidio: "El que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga". El Código de 1929 copia inte-

(1) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 8

(2) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 8

gramente la definición anterior, en su artículo 963. El arti-

gramente la definición anterior, en su artículo 963. El artículo 302 de la ley penal vigente suprime la inútil frase "sea cual fuere el medio de que se valga", y expresa "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Los códigos penales de los Estados de Morelos y de Aguascalientes establecen que el homicidio consiste en privar de la vida a otro por cualquier medio; los de Puebla y Yucatán dicen que comete delito de homicidio el que, sin derecho, priva de la vida a otro.

El delito de homicidio es la muerte, objetivamente, injusta de un hombre causada por otro hombre; por lo que el homicidio causado en legítima defensa aunque es homicidio, no es delito de homicidio.

La descripción legal de homicidio (artículo 302), solamente abarca el elemento destructor por la conducta humana: privación de la vida, pero de las definiciones dadas, podemos obtener que por homicidio se entiende:

1. Privar de la vida a otro.
2. Que esa destrucción de la vida se realice por cualquier medio.
3. Que la muerte sea injusta, sin derecho.

#### B. ELEMENTOS

Para la integración del delito de homicidio

es necesario determinar lo siguiente:<sup>3</sup>

1. Vida humana previamente existente. Este no es un elemento del homicidio, pero si la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede verse; tal sería el caso del delito imposible de homicidio (pretender privar de la vida a una persona ya muerta).

2. Elemento Material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia.

3. Elemento Moral Para considerar un homicidio como delito es necesaria la conducta delictuosa del sujeto activo, es decir, deberá atenderse al elemento subjetivo que posteriormente se verá en el respectivo tema de culpabilidad e inculpabilidad.

El artículo 302 del Código penal marca como elemento la conducta -activa o pasiva- de un sujeto, la cual es generadora del hecho material (muerte).

#### C.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

CONDUCTA.- El delito es ante todo un acto

(3) González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. p 329

humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

La expresión de acción en amplio sentido comprende: A) La conducta activa, el hacer positivo; la acción en estricto sentido; B) La conducta pasiva, la omisión.<sup>4</sup>

A veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente la acción o la omisión), otras hecho cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta, y cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica, debe hablarse de hecho.

Del homicidio se puede hablar que es un delito de hecho y no de conducta, toda vez que al realizarse el supuesto contenido en el artículo 302 se genera un resultado material, un cambio en la naturaleza, es decir, la privación de la vida.

La acción como hacer activo exige<sup>5</sup>:

- a) Un acto de voluntad y
- b) Una actitud corporal consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

El movimiento voluntario del agente y el re-

(4) Cuello Calón. Op. cit. p. 293

(5) Ídem p. 294



sultado deben hallarse en relación de causalidad, sin tal relación no hay acción \*.

Cabe mencionar que en nuestro Código Penal define el delito como "acción u omisión".

Inactividad u omisión. Esta es la conducta inactiva. La ausencia de conducta u omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que ésta exista, que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado. Para Cuello Calón omisión es "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".<sup>7</sup>

Concurren en la ausencia de conducta u omisión tres elementos\*:

a) Acto de voluntad, ya que si la inactividad no es voluntaria, si proviene de causa ajena a la voluntad del omitente (de origen patológico, de fuerza irresistible o de causa insuperable) no habrá ausencia de conducta u omisión punible y por lo tanto no habrá delito.

b) Una conducta inactiva.

c) Un deber jurídico de obrar. Si un sujeto en cuestión no tenía deber jurídico de obrar, no existirá omi-

(6) Cuello Calón. Op. cit. p. 293

(7) *Idea*. p. 295

(8) *Idea*. p. 295

sión ni delito alguno.

El resultado de la conducta ya sea por acción o por omisión, es el efecto externo que el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines. La modificación del mundo externo puede ser física (lesión en cualquier miembro u órgano del cuerpo humano) o psíquica (alteración del equilibrio mental o psíquico).<sup>9</sup>

La omisión en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; el dejar de hacer lo que debe de ejecutarse.

Existen dos clases de omisión: la omisión simple u omisión propia y la comisión por omisión u omisión impropia.

Celestino Porte Petit estima como elementos de la omisión propia<sup>10</sup>:

- a) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido o culposos).
- b) Inactividad.
- c) Deber jurídico de obrar.

La omisión simple o propia consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse; y por ello se

(9) Cuello Calón. Op. cit. p. 296

(10) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 208. cf.

infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. Un delito de comisión por omisión existe cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma perceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva<sup>11</sup>.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Esta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito, como de todo problema jurídico.<sup>12</sup>

Si faltare alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de de sus apariencias.

Las causas impositivas de la integración del delito por Ausencia de Conducta, según la fracción I del artículo 15 del Código en comentario son: la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; la vis maior o fuerza de la naturaleza o de los animales; y los movimientos reflejos; ordenamiento legal de donde la se deduce lo siguiente:

Respecto de la Ausencia de conducta podemos mencionar:<sup>13</sup>

(11) Porta Petit citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 209 cf.

(12) Castellanos Tena, Op. cit. p. 222

(13) Cuello Calón. Op. cit. p. 294

a) Que los actos no voluntarios (movimientos reflejos), los movimientos corporales de carácter fisiológico en completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son las realizadas bajo el dominio de una fuerza física exterior irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por lo tanto no hay delito.

b) Que solo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. El Derecho Penal se ocupa de éstos, consecuencia de ello es que los pensamientos y voliciones criminales no constituyen actos delictuosos.

La conducta en el homicidio podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose en este último caso un delito de comisión por omisión, las cuales causan un resultado material consistente en la privación de la vida humana, pero no solo eso, sino que también se necesita un nexo causal entre la conducta y el resultado

#### D. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta en la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Castellanos Tena. Op. cit. 227

Habrà tipicidad en el delito de homicidio cuando un sujeto cause, por cualquier medio, la muerte de otro en forma ilegítima.

Clasificación de los tipos.<sup>15</sup>

- Por su Composición:

Normal.- Porque contiene únicamente el elemento material.

Anormal. Puede ser al dar muerte al ascendiente (parricidio).

- Por su Ordenación Metodológica:

Fundamental o básico. Por ser la espina dorsal del tipo (homicidio simplemente privar de la vida a otro).

Especial.- Solo en el caso de dar muerte al ascendiente (parricidio), al que tenga hasta 72 de haber nacido (infanticidio), etc.

Complementados.- Solo en los casos de homicidio calificado (premeditación, alevosía, ventaja, traición) o bien homicidio privilegiado (en riña, duelo, etc.)

- En función de su autonomía o independencia  
Autónomo o independiente. Ya que no depende de otro tipo penal.

- Por su formulación:

Formulación precisa o libre. El delito de homicidio indudablemente pertenece a esta clasificación ya que

(15) Castellanos Yena Op. cit p. 230

el legislador no señala forma alguna para su realización, estas, cuando la muerte se verifique sea cual fuere el medio empleado.

- Por el resultado:

Materiales.-Para su integración requieren la producción de un resultado objetivo o externo.

Formales.- Son delitos de mero peligro abstracto: no necesitan de un resultado externo o material para su integración.

El delito de homicidio es material y no formal o de mera conducta. Al consistir este delito en la privación de la vida, es de carácter material, "por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación de derecho a la vida) y el resultado material (muerte)"<sup>16</sup>. En el mismo sentido Manzini dice que "es delito material porque su noción requiere de un resultado (muerte de la víctima)".<sup>17</sup>

Clasificación de los delitos<sup>18</sup>.-

- Según la conducta de la gente:

Delitos de acción.- Se cometen mediante una actividad positiva.

Delitos de omisión.- Consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

- Según el daño resentido por la víctima:

[16] Maggiore citado por Porte Petit, op. cit. p. 11 cf.

[17] Citado por Porte Petit, op. cit. p. 11 cf.

[18] Castellanos Yena. Op. cit. p. 183

Delitos de lesión.- Porque lesionan el bien jurídico protegidos por la norma violada, que en este caso es la "vida"

Delitos de peligro.- No causan un daño directo a los bienes jurídicamente protegidos, pero los pone en peligro, es decir, que existe la posibilidad de que causen un daño.

Ciertamente el delito de homicidio entra al grupo de los delitos de lesión o de daño, ya que la conducta delictiva transgrede el interés o bien jurídico protegido que es la vida y por tal, causa la muerte.

Por su duración se dividen en:

Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.

Continuado.- Cuando la unidad del propósito delictivo y la pluralidad de conductas viola el mismo precepto legal.

Permanente.- Cuando la acción delictiva, por sus características permite que se le puede prolongar voluntariamente en el tiempo.

El homicidio es un delito instantáneo porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación.

En cuanto a su estructura y composición los delitos se clasifican en:

Simple, en donde la lesión al bien jurídico es Única.

Complejos, son aquellos en en los cuales la figura jurídica, consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva.

El homicidio es un delito simple ya que solo basta la privación de la vida para que opere.

Por el elemento interno del agente:

- Intencional o doloso.
- No intencional o culposos.
- Preterintencional.

El ilícito en cuestión puede cometerse de por alguno de estos elementos a los cuales nos referiremos en el tema de culpabilidad respectivo.

En cuanto a la cantidad de actos que conforman el ilícito, tenemos:

Delitos unisubsistentes.- que son los que se integran por un solo acto.

Delitos plurisubsistentes.- que se forman por la fusión de varios actos naturalmente separados bajo la misma figura.

- En atención a los sujetos que intervienen:

Delitos unisubjetivos. Que su comisión, según el texto legal, requiere de la intervención de un solo sujeto



Delitos plurisubjetivos Cuya realización deben intervenir dos o más sujetos

El tipo básico del homicidio no hace ningún señalamiento específico respecto a esta clasificación doctrinal, por lo que para la perpetración del mismo puede intervenir uno o varios sujetos

Por la forma de su persecución tenemos:

Delitos privados. La persecución en estos delitos solo es posible si se llena el requisito de la querrela o denuncia por parte del ofendido y donde superdón suspende la acción penal.

Delitos perseguibles de oficio. Son todos aquellos en que la autoridad está obligada a por mandato legal, persiguiendo y rastigando a los responsables, independientemente de la voluntad de el ofendido, por lo que no surte efecto alguno su perdón.

El delito de homicidio, por su gravedad no puede dejarse de perseguir de oficio.

Para que exista tipicidad deben existir todos sus elementos, en caso contrario, como ya veremos, la ausencia de cualquiera de éstos provocaría la atipicidad. Estos elementos son:

Sujeto Activo del Delito - Es el que comete la infracción Penal. En este delito el sujeto activo es común o indiferente ya que la redacción legal no declara calidad

forzosa del agente, excepto en los casos que hemos venido comentando del parricidio, homicidio del corruptor del descendiente, etc.

**Sujeto Pasivo.**- Es el afectado de la conducta criminal del activo. El delito de homicidio es un delito impersonal, porque el sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la salvedad de los ya mencionados (parricidio y otros).

**Objeto del Delito.**- Los autores distinguen entre el Objeto Material y el Objeto Jurídico. El objeto material es la persona o cosa sobre la que recaé el delito.

El artículo 302 del Código Penal está situado en el título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal por lo tanto el bien jurídico en el delito de homicidio protege la vida. En este delito el objeto material lo es la persona sobre la que se comete el homicidio.

**La Conducta.**- El delito de homicidio consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien, en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción y en el segundo, ante un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión<sup>19</sup>.

Los elementos especiales del tipo son aquellas referencias que la norma jurídica designa para la realización del hecho delictuoso; así tenemos que estos son:

(19) Cuello Calón, p. cit. p. 103

-Referencias Temporales.- El Tipo penal de homicidio no nos da alguna referencia temporal pero al relacionar los artículos 286 y 303 fracción II del Código Penal, se desprende que el legislador exigió una referencia temporal consistente en el término de 60 días. Es decir si un sujeto lesiona a otro y este fallece después de 60 días a partir de que fue lesionado, entonces no habrá delito de homicidio sino de lesiones.

-Referencias espaciales - En la ley no se señala referencia espacial en dicho delito, es decir, se puede privar de la vida a cualquier persona en cualquier lado donde se encuentre.

-Referencias de ocasión.- El legislador no señaló ninguna circunstancia especial en que deba cometerse el delito, pero relacionándolo con los artículos 310 y 311 encontramos que al que mate al conyuge al sorprenderlo en el acto carnal o en uno próximo a él y al que lesione al corruptor del descendiente al encontrarlos en igual circunstancia, podrán encajar en esta clase de referencias toda vez que la ocasión radica en "encontrarlos en el acto carnal o en uno próximo.

-Elementos normativos.- Son aquellos en los que el tipo legal señala y que exige del sujeto activo.

En el presente delito no exige elementos normativos ni de tipo cultural o jurídico.

Atipicidad - Cuando no se integran los ele-

mentos descriptivos en el tipo, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Las causas de atipicidad pueden ser las siguientes<sup>20</sup>:

a) Ausencias de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujeto activo y pasivo.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico (bien jurídicamente protegido).

c) Cuando no se dan las referencias especiales requeridas por el tipo (referencias temporales, espaciales, de ocasión o elementos normativos).

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente descrito. Es decir, diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc. y su ausencia hará operar una atipicidad.

Puede existir atipicidad en el delito de homicidio por ausencia del objeto material (que se mate a un animal); ausencia del objeto jurídico (cuando no exista una vida que privar). Ausencia de las referencias temporales (por morir

<sup>20</sup> Castellanos Yena. Op. cit. p. 238

el sujeto pasivo después de 60 días contados a partir de que fué lesionado).

#### E.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTI JURIDICIDAD.- Es el elemento más relevante del delicto, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza, toda vez que es el delito mismo.<sup>21</sup> Para Battaglini no puede ser elemento ni carácter del delito porque es el delito mismo.<sup>22</sup>

La acción humana para que sea delictiva ha de estar en oposición de una norma penal que prohíbe u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica. Obra antijurídicamente el que contaviene las leyes penales. La antijuridicidad presupone una oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene un carácter objetivo, por solo recaer en la realización del hecho delictivo, es decir, solo atiende a la conducta externa.<sup>23</sup>

(21) Cuello Calón. Op. cit. p. 309

(22) Citado por Cuello Calón, op. cit. p. 309 cf.

(23) Cuello Calón. Op. cit. p. 309

Cuello Calón declara que la antijuridicidad presenta un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos.<sup>24</sup>

La antijuridicidad formal es la norma o el precepto penal vigente en un determinado territorio y la antijuridicidad material es el hecho o la conducta delictuosa realizada y que está prevista en la norma penal.

Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad; la tipicidad es el indicio más importante de la Antijuridicidad: un hecho no será antijurídico sino se halla definido por la ley como delito.<sup>25</sup>

Habrá antijuridicidad en el delito de homicidio por la conducta activa o pasiva de un sujeto, cuando llegue a causar la muerte de otro individuo en forma ilegítima y que no obre en su favor alguna causa de justificación.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION.**- Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica. En presencia de alguna

(24) Cuello Calón Op. cit. p. 310

(25) Ídem p. 310

de las Causas de Justificación (legítima defensa, estado de necesidad, etc.) faltara uno de los elementos esenciales del delito: la antijuridicidad.

La razón de ser de las causas de justificación es: El interés preponderante, que es la concurrencia de dos intereses tutelados y jurídicamente incompatibles; el Derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valor y permite el sacrificio del menor.<sup>26</sup>

El homicidio puede quedar legitimado por alguna de las causas de justificación previstas en la ley.

Antolisei<sup>27</sup> expone "En orden a las causas de justificación, este delito no da lugar a observaciones especiales". Subraya que "de los principios y de las reglas que han sido expuestos en la parte general, se deduce que todas las causas de justificación, tanto si están previstas expresamente por la ley, como si se han obtenido por vía de analogía (las llamadas Causas de Justificación no codificadas), pueden, en algunos casos, encontrar aplicaciones en el delito de homicidio, haciendo legítima la muerte de un hombre".

El homicidio cometido por causas de justificación puede ser:

"Homicidio en legítima defensa" (artículo 15 fracción III).

(26) Castellanos Tena, Op. cit. p. 251.

(27) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 35 cf.

\*Homicidio en cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción V).

\*Homicidio en ejercicio de un derecho (artículo 15 fracción VI).

\*Homicidio por impedimento legítimo (artículo 15 fracción VIII).

#### F. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD.- Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

La responsabilidad es un deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado<sup>28</sup>. La responsabilidad es el libre albedrío que le permite al individuo al tiempo de la realización del ilícito, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de facultad de elegirlos libremente; pero además el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.<sup>29</sup>

Debe existir por parte del sujeto activo la capacidad de culpabilidad, o sea, la capacidad de querer y de entender, pues de lo contrario, nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad

(28) Castellanos Tena. Op. cit. p. 297

(29) Idea. p. 299



**INIMPUTABILIDAD.-** La inimputabilidad es toda aquella causa capaz de anular o neutralizar la imputabilidad, ya sea por el pobre desarrollo de la salud o de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad.<sup>30</sup>

La inimputabilidad es un soporte de la culpabilidad, luego entonces al no existir la imputabilidad no puede configurarse la culpabilidad, y sin esta no hay delito.<sup>31</sup>

El fundamento legal que da vida a la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

El citado artículo 15 penal en su fracción II nos dice que es excluyente de responsabilidad cuando el inculpado padece al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya producido esa incapacidad intencional o imprudencialmente; disposición legal que además de señalar trastornos y deficiencias en el desarrollo intelectual declara que la inconciencia provocada ya sea por forma intencional o imprudencial no será, de ninguna manera, causa de excluyente de responsabilidad, por lo tanto el sujeto será imputable del ilícito cometido.

(30) Castellanos Tena Op. cit. p. 103

(31) Idem p. 303

Si un sujeto encontrándose en un estado permanente de locura y así privare de la vida a otro, no obstante que su conducta sea típica o antijurídica, no es imputable, por el hecho de que en el momento de realizar su acción u omisión, se encontraba afectado de la capacidad de querer y de entender, o sea, de su conocimiento.

Igualmente, puede acontecer que un sujeto trastornado mentalmente y en forma transitoria prive de la vida a un semejante. En tal supuesto se le considera inimputable en virtud de que al momento de realizar su conducta, se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento. Tal estado transitorio no debe ser provocado intencional o imprudencialmente por el propio sujeto activo, porque dicha hipótesis no le favorece esa causa de inimputabilidad.

Dentro de las causas de inimputabilidad es la minoría de edad; en nuestro Derecho la mayoría de edad se obtiene al cumplir 18 años, lo que significa que es requisito indispensable para la reprochabilidad del delito que el sujeto activo tenga por lo menos 18 años cumplidos, en caso contrario operará esta excluyente de responsabilidad.

Existen otras causas de inimputabilidad, las cuales la doctrina las ha denominado "causas supralegales de inimputabilidad" y son aquellas que no estando previstas en la legislación vigente, tienen el efecto o son aptas para eliminar la imputabilidad de un hecho penal. Dichas causas anulan en un

momento dado la capacidad de querer o de entender, o sea, la voluntad o el conocimiento. Tales causas son:

El sueño, el sonambulismo, la hipnosis o cualquiera otra causa análoga.

Ciertamente, si un sujeto, en el sueño o sonambúlicamente, o bien en un estado hipnótico, sin su voluntad matare a alguien, tal conducta, aun siendo típica y antijurídica, no se le puede reprochar penalmente en virtud de que aquel, en el momento de realizar la conducta no tenía la capacidad de entendimiento, o sea, que se encontraba afectado de su conocimiento.

#### G. CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.

CULPABILIDAD - Como ya habíamos señalado, la culpabilidad es un resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico, antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente<sup>32</sup>. Su fundamento lo encontramos en el artículo 8 del Código Penal.

Castellanos Tena define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga a un sujeto con su acto"<sup>33</sup>

(32) Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad p. 200

(33) Castellanos Tena. Op. cit. p. 315

La culpabilidad es el resultado de un juicio que vincula psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente adecuado a la norma<sup>34</sup>.

Las formas de culpabilidad, como las señala el artículo 8 del Código Penal, son: intencionalidad o dolo (intención delictuosa); la no intencionalidad, imprudencia o culpa (olvido de precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad. Negligencia); preterintencionalidad (resultado delictivo que sobrepasa la intención del sujeto).

a) Intención o dolo.- consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de hecho que es delictuoso, por lo que deducimos que tiene dos elementos: ético que es la conciencia de que se quebranta un deber; volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el ilícito<sup>35</sup>.

El dolo tiene diversas especies entre las cuales encontramos<sup>36</sup>:

Dolo directo.- La voluntad del agente se encamina directamente al resultado o acto típico aceptando sus consecuencias.

Dolo indirecto.- La voluntad de un sujeto a

(34) Vela Treviño Sergio. Op. cit. p. 201

(35) Castellanos Tena. Op. cit. p. 326

(36) Ídem p. 326

realizar determinado fin y sabe ciertamente que se producirán resultados antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad pero acepta las consecuencias (certeza de producción de resultado no querido).

Dolo indeterminado.- Es la intención de delinquir sin proponerse causar un daño especial (seguridad de causar un daño sin saber cual será).

Dolo Eventual.- Es cuando el sujeto se propone un evento determinado previniendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial (incertidumbre en la producción de resultados previstos pero no queridos).

Carrara nos dice que un homicidio "es doloso, cuando existió el ánimo de matar"<sup>37</sup> El homicidio es doloso, expresa Vannini, cuando voluntario es el evento de muerte. Consiste en la voluntad consciente de causar la muerte de una persona<sup>38</sup>. Ranieri anota que "es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre"<sup>39</sup>. Por último, para Eusebio Gómez "el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de matar"<sup>40</sup>.

El homicidio es doloso cuando se quiere y se acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto

(37) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 36 cf.

(38) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 36 cf.

(39) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 36 cf.

(40) Citado por Forte Petit, op. cit. p. 36 cf.

el dolo directo como el eventual.<sup>41</sup>

b) Imprudencia o Culpa.- Esta contemplada en la fracción II del artículo 8 y párrafo segundo del artículo 9 del Código Penal, cuyo concepto legal decreta que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo con un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

La culpa existe cuando se obra sin intención y sin diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley<sup>42</sup>.

Los elementos de la culpa son:

- Actuar voluntario (positivo o negativo).
- Actuar sin precauciones exigidas por el Estado.

- Resultados previsibles y evitables.

- Relación de causalidad entre el hacer o el no hacer y el resultado querido.

Existen dos clases principales de culpa:

La conciente.- (previsión o representación)  
 Cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntad en la conducta y previsión o representación imaginaria de la posibilidad del resultado.

(41) Porte Petit. Op. cit. p. 36

(42) Cuello Calón. Op. cit. p. 331

La Inconsciente. - (sin previsión o representación) Cuando no se prevee un resultado previsible, es decir, no previno o representó en su mente el resultado de naturaleza previsible. Esta culpa puede ser lata (cuando el resultado pudo ser previsto por cualquier persona), leve (resultado previsto por alguien cuidadoso) y levisima (resultado previsto por los muy diligentes).

El homicidio es culposo, nos dice Ranieri, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por incobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas<sup>43</sup>. En forma breve, expresa Maggiore: "homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre"<sup>44</sup>.

El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, se abarca el homicidio culposo con y sin representación, o bien, el homicidio culposo, cuando se comete, violándose un deber de cuidado que personalmente le incumba al sujeto o bien por impericia, falta de reflexión o de cuidado<sup>45</sup>.

c. Preterintencionalidad. El artículo 8 en su fracción II y el 9 en su segundo párrafo, nos hablan de la preterintencionalidad y al respecto el texto legal nos dice que

(43) Porte Pettit. Op. cit. p. 37

(44) *Idea* p. 38

(45) *Idea* p. 38

obra preterintencionalmente el que cause resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Porte Petit dice que en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido.<sup>46</sup>

Hay homicidio preterintencional cuando querido causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza de que no se produciría o no previéndola cuando se le debía haber previsto<sup>47</sup>.

Manuel Castro Ramirez nos dice, que "el homicidio es preterintencional cuando con ánimo de causar un solo daño, resultó, sin embargo la muerte"<sup>48</sup>.

Los requisitos para la existencia del homicidio preterintencional son<sup>49</sup>:

a) Anímus Dañandi o ánimo de dañar, menor que la muerte.

b) Un hecho de muerte.

c) Que la muerte se haya previsto, teniendo la esperanza de que no se realizará, o bien, que no habiendo sido prevista haya sido previsible.

El caso fortuito es otra de las formas en que se pueden producir resultados dañosos. En este la conducta nada tiene de culpable, ya que como habíamos dicho es un pro-

(46) Porte Petit. Op. cit. p. 40

(47) Ídem p. 40

(48) Ídem p. 40

(49) Ídem p. 40



blema de metaculpabilidad, toda vez que es un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad.

Su fundamentación la tenemos en la fracción X del multicitado artículo 15 penal que a la letra dice "causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

**INCULPABILIDAD.-** Es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

**CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** Como ya dijimos, éstas son la ausencia de cualquiera de los elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (voluntad), causas que las encontramos en el Error contenida en la fracción XI del artículo 15 penal (que ataca al elemento intelectual) y a la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo).

El error se divide en: error de Derecho y en error de hecho.

**Error de Derecho.-** Este error no produce efectos de eximente de responsabilidad, toda vez que la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no justifica ni autoriza su violación.

**Error de Hecho.-** Es la falsa creencia sobre las condiciones exigidas por el hecho.

La Doctrina alemana tiene una teoría sobre el Error que se adecúa perfectamente a la fracción XI del artículo 15 penal, y lo divide en: Error de Tipo (error sobre los elementos esenciales que integran la descripción legal o tipo) y error de prohibición (error del Sujeto Activo sobre la licitud de su conducta).

El error de hecho se divide en<sup>50</sup>:

Esencial.- Recae sobre el elemento fáctico (hecho) cuyo desconocimiento afecta al factor intelectual. El error esencial puede ser vencible (que deje subsistente la culpa y que la ley no lo declara como excluyente de responsabilidad) e invencible (borra toda culpabilidad).

Accidental.- Que es el error en :

\* El Golpe o Aberratio Ictus.- Cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

\* La Persona o Aberratio in Persona.- Se da cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

\* El Delito o Aberratio Delicti.- Existe si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

\* La Causa o Aberratio Causae.- Es el que tiene lugar cuando el resultado delictivo que persigue el autor se produce por otra causa distinta a la que él intentaba poner.

Puede presentarse en el homicidio una causa

(50) Castellanos Tena. Op. cit. p 346

de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, que a su vez, puede constituir un error de tipo o un error de licitud, dando origen, este último caso, a una eximente putativa; o bien, por no exigibilidad de otra conducta.

En el delito de homicidio, puede existir el error accidental o inesencial: *aberratio ictus*, *aberratio delicti*, *aberratio in persona* y *aberratio causae*.

Otra de las causas de inculpabilidad que impiden la aplicación de la culpa la encontramos en la obediencia jerárquica a la cual le da vida la fracción VII del artículo 15 en comentario la cual dice que es una excluyente de responsabilidad "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Existen además otras eximentes que en la doctrina se les denomina putativas, las cuales no están contenidas en la ley por lo que son supralegales. Las eximentes putativas son las "situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado con una justificante, ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo". Entre estas eximentes putativas tenemos<sup>(51)</sup>:

Legítima defensa putativa.

Legítima defensa putativa recíproca

(51) Castellanos Tena. Op. cit. p. 252

Legítima defensa real contra la putativa.

Delito putativo.

Estado de necesidad putativo.

Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativos.

Indudablemente que las eximentes putativas pueden causar un homicidio.

La no exigibilidad de otra conducta.- Se debe considerar como un grado de inclinación al hecho prohibido en donde no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación y que obliga a la realización forzosa de un hecho que puede motivar un perdón o una excusa por equidad, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos.

Temor fundado o miedo grave.- Contemplados en la fracción VI del artículo 15 penal el que nos dice que debe ser fundado e irresistible de un mal inminente o grave de bienes jurídicos propios o ajenos. Puede considerarse que ésta eximente es causa de una inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no anule en el sujeto las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinarse en presencia de una amenaza.

El miedo grave va de adentro para afuera. es un estado subjetivo que el sujeto lo lleva en su interior por diversos motivos. El temor fundado va de afuera hacia a-

dentro y tambien se origina por varios motivos. Es indudable que se pueda ocasionar la muerte de una persona por alguna de estas causas de inculpabilidad, toda vez que en este estado el sujeto instintivamente despliega conductas que pueden causar la muerte.

El encubrimiento de parientes (ascendientes y descendientes), conyuge, concubina o de cualquiera otro que esté ligado con el delincuente por amor, respeto, gratitud o amistad derivados de motivos nobles; es causa de inculpabilidad, por lo tanto no será punible esa conducta<sup>52</sup>.

#### H.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PUNIBILIDAD.- Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la imposición de la pena.<sup>53</sup>

A la Punibilidad le da vida el artículo 7

(52) Castellanos Tena Op. cit. p. 361

(53) Idem p. 364

del Código Penal que define al delito como un acto u omisión "que sancionan la leyes penales".

La punibilidad del delito de homicidio depende de lo que consideramos como tipo fundamental o básico, y según la modalidad que concurra; en otros términos, de la circunstancia que se agregue al tipo fundamental, originándose el tipo complementado, puede ser calificado o cualificado, o privilegiado, según la naturaleza de la circunstancia que se presente.

La punibilidad correspondiente al homicidio, considerandolo como tipo fundamental es la señalada por el artículo 307 penal que es de 8 a 20 de prisión.

Respecto al homicidio como tipo complementado, debemos tener en cuenta las siguientes hipótesis:

a) Homicidio complementado privilegiado. De 4 a 12 años de prisión por homicidio en riña y de 2 a 8 años de prisión por homicidio en duelo (art. 308).

- Las hipótesis comprendidas en los artículos 310 (homicidio por infidelidad conyugal) y 311 (homicidio por corrupción del descendiente) con una punibilidad de 3 días a 3 años de prisión.

b) Homicidio complementado calificado. De 20 a 50 años de prisión (art. 320) en el caso de cualquier agravante: alevosía, ventaja, traición o premeditación, y de esta última entran los siguientes supuestos: inundación, incendio,

bombas, minas, o explosivos; por medios venenosos o por cualquiera otra substancia nociva para la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, por motivos depravados o por brutal ferocidad.

c) Otros tipos especiales de homicidio:

- Parricidio de 13 a 50 años de prisión (artículo 324).

- Infanticidio de 3 a 5 años de prisión (artículo (art. 327) si lo realiza la madre con los siguientes requisitos:

- \* Que no tenga mala fama.
- \* Que oculte el embarazo.
- \* Que no se haya registrado el nacimiento del infante.
- \* Que el infante sea ilegítimo.

De 6 a 10 años de prisión (art. 326) si faltare alguno de los anteriores requisitos.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Es el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad. Ante la presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad),

permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

TENTATIVA.- En principio cuando concurren todos los elementos del tipo, se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el Código Penal para cada tipo. La ley punitiva establece en su artículo 12 que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito.<sup>154</sup>

El delito será tentado cuando el autor dolosamente haya comenzado la ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Existen dos clases de tentativas: la inacabada o delito frustrado cuando la consumación no se produzca porque se omite uno o varios actos encaminados a la producción del ilícito, por lo que el evento no se realiza<sup>155</sup>; y la acabada idónea o delito intentado cuando la acción tuviere materialmente posibilidad de consumir el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es importante señalar que el Código Penal en su artículo 12 establece que para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor,

154) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII p. 250

155) Castellanos Tena Op cit p. 385



factor netamente subjetivo <sup>56</sup>

Si el agente suspende voluntariamente la ejecución de uno o varios actos. (tentativa inacabada o delito intentado) hay imposibilidad de punición. Según el ordenamiento penal invocado, para que la tentativa sea sancionable, precisa la ejecución de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al agente. Por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad habrá impunidad. La tentativa inacabada solo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto.

Si en la especie de tentativa inacabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible, ya que no es dable desistirse de lo ya ejecutado.

El delito de homicidio puede cometerse en grado de tentativa: acabada o inacabada.

Estamos frente a un homicidio en grado de tentativa inacabada, cuando existe un comienzo de ejecución.

Los elementos de la tentativa inacabada, en el delito de homicidio, son<sup>57</sup>:

a) Querer privar de la vida;

(56) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII p. 251

(57) Forte Petit. Op. cit. p. 48

b) Un comienzo de ejecución; y

c) No realización de la muerte por causas ajenas a la voluntad del agente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista la tentativa de un delito, la ley requiere la concurrencia de dos elementos constitutivos:

a) Un principio de ejecución de la acción delictiva, cierta, precisa, y b) Una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio o espontáneo desistimiento del propio agente activo del delito.

Puede presentarse el desistimiento en este delito de homicidio, ya que el sujeto no obstante haber querido privar de la vida y realizar un cominezo de ejecución o inejecución el homicidio no se consuma por su propia voluntad.

Los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa acabada, son<sup>58</sup>:

a) Querer privar de la vida;

b) Una total realización de los actos de ejecución; y

c) No consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

El homicidio en grado de tentativa acabada, puede haber:

a) Homicidio frustrado sin causar daño al-

(58) Porte Petit. Op. cit. p. 49

gundo al sujeto pasivo, y

b) Homicidio frustrado, causando daño (lesiones) al sujeto pasivo.

No obstante que en la hipótesis b), haya habido lesión a un bien jurídico protegido por la ley: la salud personal, no estamos frente al delito de lesiones, pues el animus del sujeto activo era el del matar: animus occidendi o necandi; en consecuencia, se configura la tentativa de homicidio al no realizarse éste y si las lesiones.<sup>59</sup>

La existencia de un homicidio en grado de frustración no presenta problema alguno cuando se realiza por una acción, puesto que el proceso ejecutivo es claro en esta clase de delitos. Pero hemos manifestado que el homicidio puede cometerse por omisión. A su vez, la omisión puede ser voluntaria o culposa. La tentativa puede darse cuando la conducta es voluntariamente omisiva, o sea, que se ha requerido la omisión y el resultado (muerte) y, no obstante, éste no acaeció por la intervención de factores extraños al agente.<sup>60</sup>

Los elementos de la tentativa acabada de homicidio por omisión, son<sup>61</sup>:

- a) Querer privar de la vida;
- b) Una total inexecución, es decir, la no realización de la acción esperada; y

(59) Porte Petit. Op. cit. p. 49

(60) Idem p. 49

(61) Idem p. 51

c) La no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando la "acción esperada", se realice por el sujeto activo, después de existir una total inejecución, estaremos frente a un arrepentimiento de homicidio, de comisión por omisión.<sup>62</sup>

El comienzo de la inejecución depende del tiempo en que concurra la intervención de causas ajenas, es decir, hasta antes del momento en que exista una total inejecución. Por tanto, cuando el sujeto realiza la "acción esperada", existiendo un comienzo de inejecución, estaremos frente a una tentativa desistida.<sup>63</sup>

Igualmente puede darse el arrepentimiento, cuando el sujeto queriendo privar de la vida y realizando una total ejecución o inejecución, no se consuma el delito por su propia voluntad.<sup>64</sup>

No puede existir tentativa de homicidio culposo, porque la culpa impide, por su propia naturaleza, la existencia de aquella, que tiene como uno de sus elementos el querer cometer el delito. Igualmente, la tentativa del delito de homicidio preterintencional no es admisible, por falta de dolo respecto de la muerte producida; por tanto, no puede haber tentativa inacabada o acabada de un resultado no querido.

(62) Porte Petit. Op. cit. p. 51

(63) Idem p. 51

(64) Idem p. 51

Delito Imposible.- En este no se produce resultado, y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente pero por ser imposible. En el delito imposible no se realiza la infracción de la norma por la imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

No debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible; en el putativo no hay infracción a la ley por imposibilidad jurídica ya que la norma no existe; en el imposible, por imposibilidad material.<sup>65</sup>

El Iter Criminis.- Este tiene dos fases: la interna en donde encontramos la idea criminosa, la meditación y posteriormente su resolución o decisión para realizar el ilícito; y la externa que la integra la manifestación de la idea, la preparación y finalmente su ejecución.<sup>66</sup>

Como ya veremos mas tarde, quien utilizando un determinado tiempo para pensar y madurar su idea criminosa, y sin desistirse de ella, lo ejecuta, tiene una peligrosidad mayor y por lo tanto se le debe aplicar en forma más rigurosa la sanción que a aquel otro, que sin pasar por esta etapa de preparación, cometa el mismo delito (homicidio).

Participación.- A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, es decir, es indispensable la intervención de dos o más sujetos para

(65) Castellanos Yena. Op. cit. p. 356

(66) ~~idem~~ p. 377

la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica varios hombres conjuntamente realizan un delito; es entonces cuando se habla de la participación, la cual consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.<sup>67</sup>

La participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización del delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención, no siempre lo serán en el mismo grado, éste estará en relación a la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.<sup>68</sup>

Grados de participación.- Francisco Carrara<sup>69</sup> distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física y psicológicamente relevante. La doctrina está de acuerdo en considerar como autores no solo a los que mate-

(67) Castellanos Tena Op. cit. p. 389

(68) Ídem p. 390

(69) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 394 cf.

rial o psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o el anímico de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.<sup>70</sup>

Si alguien ejecutó por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyan secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Maggiore<sup>71</sup> clasifica las formas de participación, según grado, calidad, tiempo y eficacia:

a) Grado.- La participación puede ser: principal (que se refiere a la consumación del delito) y accesoria (atiende a su preparación).

b) Calidad.- La participación puede ser: moral (instigación, mandato, orden, coacción, consejo) y física.

c) En razón al tiempo, la participación será anterior (si el acuerdo es previo a la comisión del delito); concomitante (si la temporalidad está referida al mismo momento de la ejecución); y posterior (cuando se comprenden actos que se ejecutarán posteriormente al evento, pero con acuerdo previo).

d) Eficacia.- La participación será necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito,

(70) Castellanos Tena. Op. cit. p. 394

(71) Citado por Castellanos Tena, op. cit. p. 395

ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

El Código Penal en su artículo 13 declara que son responsables del delito los que acuerden o preparen su realización, los que lo realicen por si o conjuntamente, los que lo realicen sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente pres-ten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, cumpliendo una promesa anterior al delito y por último, los que intervengan con otros aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

En síntesis, la participación es la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito.

El encubrimiento es el acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.<sup>72</sup>

El encubrimiento no puede ser considerado como una forma de ejecución, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente.

(72) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV p. 62



es decir, de la Teoría de la Causalidad se excluyó aquella forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado. la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere de una contribución a la producción del resultado.<sup>73</sup>

Algunos pensadores sitúan al encubrimiento como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito. Nuestro Código Penal lo ubica como delito autónomo, que aunque depende de la ejecución de un ilícito (el que se encubre), es un delito nuevo porque la idea y la acción del encubridor fueron posterior a la infracción penal.<sup>74</sup>

Concurso de delitos.- A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas (concurso), bien con unidad de la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto, se producen una única violación del orden jurídico.

En el delito puede existir la unidad de acción y pluralidad de resultados, es decir, puede existir un concurso ideal o formal, cuando con una sola acción u omisión se infringen varias disposiciones penales, y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados jurídicamente; O

(73) Castellanos Tena, Op. cit. p. 337

(74) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV p. 62

tambien puede existir una pluralidad de acciones y de resultados, es decir, si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamando concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos.<sup>75</sup>

Los tratadistas señalan 3 diversos sistemas de represión para los casos de concurso a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito.

En el de absorción, solo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás.

En el de acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendose aumentar con relacion con lo demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

Nuestro Código Penal utiliza este ultimo sistema señalando en el primer párrafo del artículo 64 que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad mas del máximo de duración; y en el segundo párrafo marca, que para el caso de concurso real, se impondrá la pena

---

(75) Castellanos Tena. Op. cit. p. 444

correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes a cada uno de los delitos.

En el presente delito de homicidio puede originarse un concurso ideal, o bien, material de delitos: como ejemplo del primero podemos tener que un sujeto al disparar una arma de fuego contra una multitud, lesiona a un sujeto fracturándole una pierna y provoca la muerte de otro. La sanción para el disparo del arma de fuego tiene sanción de 3 días a 3 años, para la lesión es la señalada por el artículo 289 parte segunda de 4 meses a 2 años de prisión y el homicidio se encuadra en lo dispuesto por el artículo 307 con punibilidad de 8 a 20 años de prisión; como en el mismo acto se infringieron tres disposiciones penales es procedente aplicar el artículo 64 párrafo primero que previene se imponga la pena que corresponde al delito mayor, la que podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de duración por los demás delitos. Como ejemplo del segundo tenemos el caso de aquel al obligar a su víctima a que le entregue sus pertenencias le causa la muerte llevándose consigo los objetos del pasivo; este caso se regulara conforme a lo puesto por el párrafo segundo del artículo 64 que declara que en el caso de concurso real de delitos (presente caso ejemplar), se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor con posible aumento de la suma de la sanción de los otros delitos

Prescripción.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Penal la prescripción es una de las formas típicas de la extinción de la acción penal. La prescripción es personal y para ello basta el simple transcurso del tiempo.

Los plazos para la prescripción serán continuos; ellos se contarán:

- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.

- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere de grado de tentativa.

- Desde el día en que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado.

- Desde la cesación de la consumación del delito permanente.

- Desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia si la sanción es privativa de la libertad.

La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa; si el delito (en caso de que sean perseguibles de oficio) mereciere pena privativa de la libertad la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético que señala la ley para el delito de que se trate pero en ningún caso menor de 3 años; cuando la pena sea destitución, suspensión, inhabilitación o privación de derechos la

acción penal prescribirá a los 2 años.

La prescripción en los delitos de querrela operará en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y en tres fuera de esta circunstancia; pero si con la querrela ya se hubiese deducido acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

En caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba el mayor.

La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por la averiguación del delito y del delincuente; y correrá de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

El presente delito de homicidio, la prescripción opera en forma desigual, ya que mientras al privar de la vida a otro, se puede encuadrar en hipótesis distintas. Así tenemos que un homicidio simple intencional tiene sanción de 8 a 20 años de prisión el cual prescribiría en 14 años; el homicidio calificado (artículo 320) tiene sanción de 20 a 50 años de prisión y su prescripción opera a los 35 años.

## CAPITULO IV

### ADECUACION A LA TEMPORALIDAD PARA QUE PROCEDA EL DELITO DE HOMICIDIO.

#### A.- NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Entre la conducta lesiva del bien jurídico la vida, realizada típicamente por el sujeto activo, y el fenómeno de la muerte que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta.<sup>1</sup>

El Código Penal en sus artículos 303, 304 y 305 establece diversas reglas para determinar cuando existe la integración jurídica del delito de homicidio: un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado letal; son un con-

(1) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. 4ta ed. tomo II p.43

junto de reglas prácticas encaminadas a determinar la letalidad de una lesión por una conducta externa.<sup>2</sup>

En el primer párrafo del artículo 303, en donde se expresa que no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias que el propio artículo establece en la fracciones I (que la muerte se deba a las alteraciones causadas a cualquier órgano interesado o por las complicaciones determinadas por la misma lesión) y II (que la muerte se verifique dentro de los 60 días contados desde que se infirió la lesión); en el primer párrafo del artículo 304 cuando establece que se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe haber concurrido con algunas circunstancias que describe en sus tres fracciones (que la muerte se habría evitado con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y que la muerte fué a causa de la constitución física de la víctima o de la circunstancia en que recibió la lesión); y el artículo 305 afirma que no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió cuando concurren las circunstancias que el propio ordenamiento describe (que la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como tratamientos médicos inadecuados o por imprudencia del propio paciente o de aquellos que lo rodean).

El sistema imperante del ordenamiento jurí-

(2) Jilóñez Huerta Mariano. Op. cit. p. 43

dico vigente procede, en primer término, subravar que no toda privación de la vida puede ser materialmente imputada a quien la produce con su conducta, pues el artículo 303 en su fracción II, condiciona dicha atribución objetiva a que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado. En este precepto la causalidad del fenómeno de muerte, se somete a una limitación abstracta y general fundamentada en la observación y la experiencia de los casos análogos; cuando el fallecimiento se produzca después de los sesenta días, el heridor debe ser sancionado con la pena que establece el artículo 293 para el que infiera lesiones que ponen en peligro la vida, ya que la muerte acaecida a consecuencia de la lesión está evidenciando que la vida se puso en peligro. Se excluyen aquellos casos en que la muerte y el peligro para la vida no hubiere surgido a consecuencia de las alteraciones causadas en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión (artículo 303 fracción I), sino que sea resultado de una causa anterior de la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon (artículo 305).<sup>2</sup>

(3) Jiménez Muerta Mariano, Op. cit. p. 44



El Código Penal, además de someter la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico a que se hace referencia en la fracción II del artículo 303, establece otras disposiciones de hondo arraigo en la ciencia jurídica. Carrara<sup>4</sup> recuerda que fueron los peritos médicos quienes, trayendo al foro las observaciones de la ciencia médico-legal, suministraron a los Tribunales de Florencia y de Toscana los criterios reguladores que en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito debían regir en los procesos por homicidio. Los peritos médicos observaron que una herida puede en algunos casos haber sido causa única de la muerte de un hombre, pero que en otros, la muerte dependía también de otras contingencias, las que, si bien no habían sido la causa directa de la muerte, habían, sin embargo, obrado sobre la herida haciéndola mortal; advirtieron también que estas contingencias podían surgir unas veces circunstancias accidentales supervenientes a la herida, como una curación mala o tardía hecha, los excesos de la víctima de enfermedad natural superveniente que agravó las condiciones de la lesión, en tanto que otras, de circunstancias individuales, esto es, de la constitución enfermiza o de la anomalía orgánica de la persona herida. Y con base en estas observaciones, Puccinoti, Lazzeretti y otros médicos legistas, dividieron las heridas en absolutamente letales, accidentalmente letales e individualmente letales. En la primeras no había

[4] Citado por Jiménez Huerta, op. cit. p. 46 cf.

duda del cuerpo del delito de homicidio, cuenta que de ellas derivó la muerte; en las segundas se consideraba que al heridor no debía imputarsele la muerte cuando la accidentalidad no era referible ni conectable con su modo de obrar; y en la terceras, era preciso distinguir el caso en que la constitución enfermiza la anormalidad orgánica de la víctima fuere preconocida por el heridor, al menos presuntivamente, en cuya hipótesis, dado que era para él previsible la consecuencia letal, debía atribuirsele el homicidio, de aquél otro en que el heridor desconocía la constitución enfermiza o la anormalidad orgánica de la víctima, hipótesis ésta en que se le hacía sólo responsable de las lesiones inferidas.

El sistema que acaba de exponerse tiene en nuestro derecho gran importancia ya que rige el ordenamiento punitivo vigente. En efecto: cuando "la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas, a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse la alcance los recursos necesarios" (artículo 303 fracción I), no hallamos frente a heridas que, conforme al sistema del Código, debemos calificar, en el caso concreto, como absolutamente letales; "...cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, o-

(5) Jiménez Huerta Mariano. Op. cit. p. 47

peraciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean" (artículo 305), nos encontramos ante concausas que operando sobre una herida precedente, producen su accidental letalidad; por último, cuando la muerte se hubiere producido debido a la constitución física de la víctima o a las circunstancias en que recibió la lesión, aún en el caso en que ésta no hubiere sido mortal en otra persona o de que se hubiere evitado la muerte con auxilios oportunos (artículo 304), nos hallamos ante lesiones individualmente letales.

No debe olvidarse que, en el Derecho Penal moderno, el nexo causal existe entre una conducta y un resultado, el cual es insuficiente para determinar la responsabilidad, ya que la causalidad también queda sometida, en cada caso concreto, al juicio de reproche que implica la culpabilidad jurídica penal.

Individualización de la pena<sup>7</sup> Los Juspenalistas usan la expresión "individualización de la pena" para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Así mismo utilizan la expresión "la pena" para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

La punibilidad es la privación o restric-

(6) Jiménez Huerta Op. cit. p. 47

(7) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V. p. 80

ción de bienes del autor del delito, formado por el legislador para la prevención general, y determinada por la clase de bien tutelado.

De la punibilidad podemos decir que es una mera descripción general y abstracta, elaborada exclusivamente por el legislador; es el fundamento de la punición y de la pena.

La existencia de 3 clases diferentes de tipos legales: doloso, culposo y de tentativa, todos ellos de acción y de omisión, determinan necesariamente la existencia de tres distintas magnitudes de punibilidad. La correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo, y por supuesto más elevada que la del tipo de tentativa.

Estas afirmaciones son obvias en virtud de la proporcionalidad que debe guardar la punibilidad con la magnitud del bien y del ataque al mismo. Además, siendo la punibilidad el medio idóneo para la prevención general, resultaría inadecuado, irracional y contraproducente establecer punibilidades desproporcionadas.

La punición es la fijación particular y concreta de privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada por la magnitud de la culpabilidad.

El contenido de la culpabilidad está dado por el reproche al autor y por el marco de circunstancias que rodean la comisión de la conducta violatoria del deber jurídico penal. El reproche se funda en el conocimiento que el autor tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que exista otra alternativa de actividad no lesiva o menos lesiva.

La punición es el mandato particular y concreto y que es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal; la punición es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito. La legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado; la punición es dictada solo a sujetos imputables y debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por lo tanto, el juzgador no debe rebasar el límite que le traza la punibilidad. Además, la punición se aplica en relación de los delitos y nunca en relación a los hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente. La punición es fundamento de la pena.

La pena es la real privación de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial.

La pena es un hecho particular y concreto, es la ejecución del mandato dado por la punición, es decir, es la multa, la privación de la libertad, o bien, la suspen-

sión o destitución, inhabilitación o privación de derechos ordenados por la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

EL Código Penal en su Título Tercero denominado "Aplicaciones de sanciones", declara que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

La aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir y sus condiciones económicas.

- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

En todos los casos en que se aplique sanción

alguna, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida en cada caso, además requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes para una mejor aplicación de dicha sanción.

#### B.- INDETERMINACION DEL ELEMENTO TEMPORAL

El artículo 303 fracción II señala que para que opere el homicidio es necesario que la muerte ocurra dentro de los 60 días a partir de que fué lesionado el occiso; disposición legal que en algún tiempo fué totalmente válida pero que en la actualidad ha llegado a ser obsoleta.

El mencionado precepto legal debe modernizarse toda vez que en lógica si un sujeto fué lesionado por otro, este último es culpable de la consecuencia fatal (muerte) sin que importe que ésta se hubiera evitado con auxilios oportunos; que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona, o bien que la muerte fué causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión, como lo señala el artículo 304, y contrario a lo que estipula el 305, ya que nuestra opinión es en el sentido de que si un sujeto viola el bien jurídico tutelado que es la inte-

gridad corporal y le provoca alteraciones en su salud, como lo serían las lesiones que por sus complicaciones posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias de los que lo rodean, muere el lesionado, aunque no son causa directa, sino una concausa y, como repetimos, el derecho sanciona a aquellos que al no respetar bienes jurídicos de otros, se les impone una sanción, por lo que la ley debe castigar las causas directas como las indirectas, ya que si un sujeto muere al tratar de salvarle la vida, por la lesión inferida, en una intervención quirúrgica desgraciada, el sujeto activo es culpable por haber desplegado la conducta delictiva, la que condujo al lesionado a ser operado médicamente.

Ahora bien, otro aspecto que da motivos para la modificación del elemento temporal que marca la fracción II del artículo 303 es el avance de la ciencia médica, que como todos sabemos supera día con día y que por ella es posible prolongarle la vida a un sujeto que ha sido lesionado mortalmente, lo que ocasiona que el término de 60 días que marca el artículo de referencia se rebase por mucho, quedando de esta forma imputne un delito de tan alta consecuencia social.

Para la modificación que se propone es necesario llegar a la culpabilidad, es decir, abordar sobre la intención con la que se cometió el ilícito. De las tres formas de culpabilidad que existen en nuestro derecho (dolo, culpa y pre-



terintención) debe tomarse el dolo como elemento normativo de la modificación que se propone, toda vez que puede existir el caso de que algún sujeto sin intención alguna cometa, por negligencia, una lesión en otro sujeto, la cual lo lleva a la muerte dentro del término de 60 días; y el caso de otro sujeto que con toda intencionalidad trate de matar a otro y que por la efectividad de los auxilios médicos, no muera sino hasta después de los 60 días mencionados.

Para los efectos de no dejar que la lucha entre la vida y la muerte se prorrogue indefinidamente, lo cual ocasionaría incertidumbre sobre la situación jurídica del activo, debe fijarse un parámetro que puede compararse con la prescripción del delito de lesiones que ponen en peligro la vida cuya sanción va de 3 a 6 años de prisión, es decir, aproximadamente 4 años con 6 meses, situación que creemos justa toda vez que haciendo un recuento de las sanciones establecidas por Código Penal en el delito de homicidio y de lesiones es una una medida intermedia.

El caso planteado en el párrafo anterior puede operar en las lesiones orgánicas causadas por bacterias o virus que van destruyendo lentamente la salud y por la tanto la vida como lo es el terriblemente mortal Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A) que aunque no causa la muerte destruye las defensas del organismo facilitando de esta manera el descenso por otras causas pero a un lejano plazo: o

bien, es factible que el sujeto lesionado entre en un estado de coma, lo que ocasionaria que se mantuviera estable por un plazo indeterminado, plazo que posiblemente rebase los sesenta días.

## CONCLUSIONES.

Del estudio realizado en el presente trabajo, podemos concluir lo siguiente:

PRIMERO.- Aunque el delito de homicidio es autónomo, y el bien jurídico protegido por el mismo es la vida, tiene íntima relación con el delito de lesiones, que tutela la integridad física, pues para determinar si una persona ha cometido el delito de homicidio, hay que determinar si la muerte se debió a las alteraciones orgánicas provocadas por la lesión que le dió origen; siendo la lesión o lesiones la causa, y el homicidio el efecto, es por lo que las lesiones deben de analizarse no como un marco temporal sino como una relación de causa a efecto, sin importar el lapso de tiempo que medie entre la lesión y el homicidio.

SEGUNDO.- Nuestro código punitivo nos señala que existen lesiones mortales (que siempre causan la muerte)

y lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida (pero que no necesariamente causan la muerte), pero que en ocasiones ésta última clasificación se aplica en forma independiente, no obstante que la muerte haya sobrevenido a consecuencia de la lesión inferida, con la consiguiente impunidad para el autor del delito de homicidio, ya que sólo se le sancionaría por lesiones y ello por la falta de adecuación legal del elemento temporal, ya que sólo se estima la causa del homicidio si la muerte se produce dentro del término de sesenta días a que se refiere la fracción II del artículo 303 del Código Penal.

TERCERO.- Es inapropiado, actualmente, el elemento temporal señalado en la fracción II del artículo 303 de nuestro Código Penal, ya que el avance de la ciencia médica ha hecho posible prolongar la vida aún en casos de extrema gravedad, lo que conduciría, en el caso de lesiones mortales a que el pasivo muera después de 60 días de haber sido lesionado, lo que, como se menciona en la conclusión precedente, originaría que el autor del delito fuese sancionado únicamente por el delito de lesiones que ponen en peligro la vida (como se acostumbra en la práctica) y en cambio, quedaría impune la aplicación de la pena por el delito de homicidio.

CUARTO.- El elemento temporal que marca la fracción II del artículo 303 del Código Penal, debe indeterminarse no sólo por la razón anterior, sino por simple lógica.

ya que no sería coherente que si alguien causó alteraciones en la salud de otro, no sea culpable de sus consecuencias, ya que si no hubiere desplegado la conducta lesiva, esta no se hubiere agravado, aunque ello sea por causas posteriores que llegaren a ocasionar la muerte del pasivo.

QUINTO.- La reforma que se propone es única y exclusivamente para los delitos de carácter intencional, ya que estos revelan un grado de peligrosidad mayor que cualquiera otra forma de culpabilidad, cosa que debe ser castigada mas severamente. Dentro de el carácter intencional está cualquiera de las formas que marca la ley como el supuesto del artículo 307 (homicidio simple intencional), las agravantes del delito (premeditación, alevosía, ventaja y traición), así como la conducta concurrente a otro ilícito, es decir, la muerte causada por: robo, secuestro, privación ilegal de la libertad, violación, etc., que aunque la idea criminosa va dirigida al ataque de un bien jurídico diferente al de la vida, y que por los medios utilizados para la realización del delito, sobreviene la muerte del pasivo, por tanto deberá sancionarse tanto el delito de homicidio como el diverso cometido, como lo señala el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO.- En los casos de imprudencia y de preterintención se atenderá, para la aplicación de la sanción, la gravedad de la negligencia o de los medios usados para la comisión del delito.

SEPTIMO.- El tipo penal de homicidio, por proteger el bien jurídico de la vida, debe ser sancionado de acuerdo a su trascendencia social, por lo que debe reformarse creando así una justicia más equilibrada, castigando las causas directas, las indirectas, las mediatas y las inmediatas.

OCTAVO.- Del texto de este trabajo se deduce que la redacción del artículo 303 fracción II no es del todo afortunada, ya que declara: "II. Que la muerte del ofendido..." debiendo decir "II. Que la muerte del pasivo...", ya que como dijimos no siempre coincide el pasivo con el ofendido.

NOVENO.- La reforma que se propone es la siguiente:

"ART.303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: ...

II. Que la muerte del pasivo sea por causa directa o indirecta, mediata o inmediata, siempre que se pruebe que la lesión haya sido inferida en forma intencional. Por lo que hace al homicidio imprudencial y preterintencional se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 60".

DECIMO.- Además de la reforma de la fracción II del artículo 303 que se propone, se llegó a la conclusión que por las razones expuestas en el punto "CUARTO", cabe hacer una reforma en el artículo 305, porque como se menciona, si un

sujeto con conocimiento absoluto del delito que es alterar la salud de otro, y que con intención grave lo comete, es totalmente culpable de todos los daños y las consecuencias que se ocasionen con su conducta, razonamiento que está en contravención con lo establecido en el artículo referido, es decir, proponemos que el artículo quede de la siguiente manera:

"ART. 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido."

DECIMO PRIMERO.- Por lo expuesto en la conclusión anterior, puede adicionarse el artículo 304 con la parte del artículo 305 eliminada, es decir, aquella que no imputa la muerte por operaciones quirúrgicas desgraciadas, por la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, por excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon, quedando el artículo 304 de la siguiente manera:

"ART. 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

IV.- Que la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon, siempre y cuando dicha lesión haya sido causada en forma intencional."

DECIMO SEGUNDO.- Para los efectos de no dejar que la lucha entre la vida y la muerte se prorrogue indefinidamente, lo cual ocasionaria incertidumbre sobre la situación jurídica del activo, debe fijarse un parámetro que puede compararse con la prescripción del delito de lesiones que ponen en peligro la vida cuya sanción va de 3 a 6 años de prisión, es decir, aproximadamente 4 años con 6 meses, situación que creemos justa toda vez que haciendo un recuento de las sanciones establecidas por Código Penal en el delito de homicidio y de lesiones es una una medida intermedia



## BIBLIOGRAFIA

Antijuridicidad y Justificación.  
Vela Treviño Sergio  
2 edición  
México, D. F. 1986

Código Penal Anotado  
Carrancá y Trujillo Raúl y otro  
11 edición  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F. 1985

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1921

Código Penal para el Distrito Federal de 1939

Código Penal para el Estado de Chihuahua (vigente)

Código Penal para el Estado de México (vigente)

Código Penal para el Estado de Tabasco (vigente)

Código Penal para el Estado de Veracruz (vigente)

Culpabilidad e Inculpabilidad  
Vela Treviño Sergio  
Editorial Trillas  
México, D. F. 1973

Derecho Penal  
Cuello Calón Eugenio  
9 edición  
Editorial Nacional  
México, D. F. 1973

Derecho Penal Mexicano  
Villalibos Ignacio  
3 edición  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1975

Derecho Penal Mexicano  
Jimenez Huerta Mariano  
4 edición  
Tomo II  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1977

Derecho Penal Mexicano  
De P. Moreno Antonio  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1968

Derecho Penal Mexicano  
González de la Vega Francisco  
4 edición  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1955

Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal  
Porte Petit Celestino  
8 edición  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1985

Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, D. F. 1983

Elementos Básicos de Medicina Forense  
Fernández Pérez Ramón  
Serie de manuales de enseñanza 2  
Secretaría de Gobernación  
México, D. F. 1975

El Código Penal Comentado  
González de la Vega Francisco  
3 edición  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1979

Medicina Forense  
Quiroz Cuarón Alfonso  
Editorial Porrúa  
México, D. F. 1977

# I N D I C E

Pág.

## Introducción

### Capítulo I. Consideraciones Generales.

- A. Lesiones y homicidio.....1
- B. Comparación con otras legislaciones.....25

### Capítulo II. Estudio Dogmático del delito de lesiones.

- A. Concepto.....34
- B. Elementos.....35
- C. Conducta y ausencia de conducta.....39
- D. Tipicidad y atipicidad.....45
- E. Antijuridicidad y causas de justificación.....64
- F. Imputabilidad e inimputabilidad.....77
- G. Culpabilidad e inculpabilidad.....81
- H. Punibilidad y excusas absolutorias.....92

### Capítulo III. Estudio Dogmático del delito de homicidio.

- A. Concepto.....112
- B. Elementos.....113
- C. Conducta y ausencia de conducta.....114
- D. Tipicidad y atipicidad.....119
- E. Antijuridicidad y causas de justificación.....128
- F. Imputabilidad e inimputabilidad.....131
- G. Culpabilidad e inculpabilidad.....134
- H. Punibilidad y excusas absolutorias.....144

### Capítulo IV. Adecuación a la temporalidad para que proceda el delito de homicidio.

- A. Nexa causal en el delito de homicidio.....161
- B. Indeterminación del elemento temporal.....170

Conclusiones.....174

Bibliografía.....180